

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN
EN EL NUEVO SISTEMA VIRTUAL DEL PROCESO
LABORAL – LEY N° 29497**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Espinoza Minguillo Diana Lucila

<https://orcid.org/0000-0001-7728-8741>

Asesora:

Dra. Barturén Mondragón Eliana Maritza

<https://orcid.org/0000-0002-0458-1637>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA
VIRTUAL DEL PROCESO LABORAL – LEY N° 29497”

Aprobación de Jurado:

Dra. Eliana Maritza Barturén Mondragón
PRESIDENTE

Mg. Dante Roberto Failoc Piscocoya
SECRETARIO

Dra. Mariella Verenisse Custodio Cholan
VOCAL

Dedicatoria:

Con mucho esfuerzo, dedico este trabajo a mis padres, por su apoyo incondicional, verlos felices, compartiendo mis logros obtenidos durante mi formación universitaria, fue mi mayor dicha.

A mi amado esposo por ser mi compañero idóneo, pues no somos ya más dos, sino uno.

Agradecimiento:

 Mi gratitud es exclusiva, para mi buen Dios, ha sido su amor y fortaleza la que me ha permitido culminar mi carrera universitaria; cuando creí no poder continuar, por distintos factores, conversaba con él, y recordaba que los que esperan en Dios, tendrán nuevas fuerzas; levantarán alas como las águilas; correrán, y no se cansarán; caminarán, y no se fatigarán y me mostraba su infinito e incomparable amor.

Resumen

En la presente investigación se abordará como tema de estudio la aplicación del principio de inmediación en el nuevo sistema virtual del proceso laboral; considerando la actual situación de los procesos judiciales generados por la nueva modalidad digital, conllevando a analizar si esta aplicación se realiza de manera idónea.

El objetivo principal, es determinar la existencia de idoneidad en la aplicación del principio de inmediación con el nuevo sistema virtual del proceso laboral, con miras a asegurar la continuidad de los procesos judiciales. Esta investigación, es de tipo mixta, porque conjuga la investigación cuantitativa y cualitativa, su diseño es no experimental, debido a que, a partir de la formulación del problema, se pretende plantear soluciones, sin someter a prueba de experimentación.

Por último, de acuerdo al estudio realizado se desprende que es necesario reglamentar o procedimentar el proceso judicial en materia laboral, por no ser suficiente la aplicabilidad del protocolo temporal para audiencias virtuales que ha sido aprobado por nuestras autoridades.

Palabras claves: Principio, Inmediación, virtual, proceso.

Abstract

In this research, the application of the principle of immediacy in the new virtual system of the labor process will be addressed as a subject of study; considering the current situation of the judicial processes generated by the new digital modality, leading to analyze if this application is carried out in an ideal way.

The main objective is to determine the relationship that exists between the application of the principle of immediacy and the new virtual system of the labor process, with a view to ensuring the continuity of the judicial processes. This research is of a mixed type, because it combines quantitative and qualitative research, its design is non-experimental, because, from the formulation of the problem, it is intended to propose solutions, without submitting to an experimental test.

Finally, according to the study carried out, it appears that it is necessary to regulate or proceed the judicial process in labor matters, since the applicability of the temporary protocol for virtual hearings that has been approved by our authorities is not sufficient.

Keywords: Principle, Immediation, virtual, process.

Índice

Aprobación de Jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Antecedentes de Estudio.....	19
1.3. Teorías Relacionadas Al Tema.....	27
1.3.1. Análisis Doctrinal.....	28
1.3.2. Análisis Legislativo.....	32
1.3.3. Análisis Jurisprudencial.....	43
1.4. Formulación del problema.....	49
1.5. Justificación e importancia.....	49
1.6. Hipótesis.....	50
1.7. Objetivos.....	50
1.7.1. General.....	50
1.7.2. Específicos.....	50
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	50
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	50
2.2. Variables, Operacionalización.....	52
2.3. Población y muestra.....	53
2.3.1. Población.....	53
2.3.2. Muestra.....	54
2.3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. ...	55
2.3.1.1 Técnicas de recolección de datos.....	55
2.3.1.2 Instrumentos de recolección de datos.....	56
2.4. Procedimiento de análisis de datos.....	58
2.5. Criterios éticos.....	58
2.6. Criterios de Rigor Científico.....	59
III. RESULTADOS.....	62
3.1. Resultados de tablas y figuras.....	62
3.2. Discusión de resultados.....	72

3.3. Aporte Práctico (Propuesta).....	75
IV. CONCLUSIONES.....	82
V. RECOMENDACIONES.....	83
VI. REFERENCIAS	84
VII. ANEXOS	92

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Por el principio de inmediación el juez puede regular, dirigir y controlar el desarrollo de las actuaciones procesales, mediante la relación inmediata que tiene tanto con las partes del proceso, al igual que, con los medios de prueba.

La nueva modalidad virtual, ha producido inmensos desafíos en el sistema laboral y en el mundo jurídico en general; por tanto, se advierte la idoneidad del principio de inmediación en este nuevo sistema, con carácter imprescindible.

1.1.1. En el ámbito internacional

La corte de Justicia de Costa Rica, implementó protocolos para que las audiencias puedan llevarse de forma virtual, como parte de las medidas para dar continuidad a los servicios judiciales, teniendo como prioridad el resguardo de la salud, tanto de los usuarios como del personal judicial.

En materia laboral, aprobó protocolos para ejecutar audiencias en modalidad virtual, con el fin de agilizar sus procesos.

El magistrado Sánchez Rodríguez de la Sala Segunda de la Corte de Costa Rica (2020), manifiesta que:

La administración de justicia puede cambiar, por lo que el proceso judicial debe continuar, pero con la protección de la salud del personal y de todas las partes involucradas en el proceso. El poder judicial cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer posible este cambio, y en el protocolo ratificado, los jueces estarán en posiciones separadas con las partes y los testigos para que puedan interactuar a través de un sistema de videoconferencia.

Entre otras acciones asumidas, manifiesta que, la responsabilidad para realizar las coordinaciones con las partes del proceso, lo tiene a cargo cada despacho judicial, quien debe también definir el mecanismo en el que se llevarán a cabo las audiencias virtuales.

Un aspecto novedoso en la implementación realizada en este país, son las facilidades que brinda para tener acceso a internet, en el supuesto que alguien de las partes no disponga de el, a través de las “Estaciones virtuales para audiencias” habilitando el acceso a una red wifi en las salas donde se realizan los juicios.

Asimismo, como parte de la mejora continua, en materia laboral, exclusivamente se cuenta con el Proyecto para la realización de audiencias virtuales de la materia laboral en el Poder Judicial de Costa Rica y el Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales, comunicado mediante la CIRCULAR N° 91-2020, que fue aprobado por la Corte Plena, en sesión N° 24-2020, el 04 de mayo de 2020. El protocolo, ha tomado en cuenta cuatro pilares, la primera, la voluntariedad de las partes, es decir que no les sea impositiva; la independencia judicial, por ser el juez quien realice el juzgamiento debido, y el que conduzca las audiencias, de inicio a fin; la mejora continua, esta condición a fin de que se realice una evaluación y seguimiento constante, e ir mejorando en sus procedimientos y por último, la democratización de la justicia, con el objetivo de permitir que la justicia se imparte de forma continua frente a situaciones difíciles o distintas.

En el Sistema Judicial de República Dominicana, conforme sostiene Garrido (2020):

Las audiencias virtuales se basan en las normas internacionales de derechos humanos. El Estatuto de la Corte Penal Internacional señala en su artículo 69.2 la posibilidad de que los testigos declaren mediante grabación de video o audio, y el artículo 68.2 permite la presentación de pruebas mediante medios electrónicos u otros, siempre que se proteja a las víctimas o testigos.

Teniendo como base el sustento en el derecho internacional, la Corte Suprema introdujo las videoconferencias como mecanismo para el desarrollo de procesos en la Resolución N° 2463-2014, “Lineamientos para el Desarrollo de Videoconferencias como Herramienta de Cooperación Internacional”, con oralidad virtual, contradicción virtual, publicidad virtual e inmediatez Virtual.

En lo que respecta al principio de inmediación, sostiene nuevamente Garrido (2020):

“El testimonio prestado por la videoconferencia respeta el principio de inmediatez ya que el tribunal observa y escucha a la persona que declara sin intermediación alguna.

Culmina afirmando que el principio de inmediatez presencial ha evolucionado y adoptado una transición que conduce directamente al principio de inmediación virtual.

Asimismo, mediante Resolución N° 007-2020, de fecha 02 de junio el Consejo del Poder Judicial aprobó el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, con la finalidad de facilitar su desarrollo.

Ante ello, comenta Ysalguez (2020) que esta decisión ha provocado en un gran número de abogados litigantes, oposición, por razones de falta de preparación en relación a las plataformas y a los equipos electrónicos.

Por su parte Vílchez (2020) ha expresado su disconformidad con dicho protocolo, señalando que:

Adolece de múltiples problemas que hacen vulnerable el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, si se aplica, creará muchos nuevos incidentes o situaciones en materia laboral como por ejemplo, que el uso de la virtualidad sea alternativo, es decir, si alguna de las partes no está de acuerdo con su uso, no se puede realizar ni solicitar audiencia virtual en ninguna etapa del procedimiento, lo que puede menoscabar el principio de celeridad procesal aplicable en materia laboral.

Desde el punto de vista de Álvarez (2020) esta resolución no es una respuesta a la pandemia, sino un adelanto al proceso de implementación de la virtualidad, según el “Plan estratégico visión justicia 20/24”. Además, cuando existan barreras físicas que impidan que las audiencias presenciales se lleven a cabo; se necesitará a la virtualidad como un medio adecuado para acceder a la justicia.

Por último, comenta Asencio (2020), que el Poder Judicial de República Dominicana, en el mes de septiembre de 2020, realizó un taller guía para el Manejo de Audiencias Virtuales en materia laboral, el cual estuvo dirigido a jueces y personal del Poder Judicial, con la finalidad de distinguir el manejo de dichas audiencias en el proceso laboral.

En el sistema judicial colombiano, el gobierno nacional ha expedido el Decreto Legislativo 806. Considera Castaño (2020) que:

"El Decreto Legislativo 806 de 2020 es una respuesta práctica del gobierno a la ausencia de planes judiciales digitales y expedientes judiciales digitales a través de una estrategia muy simple: Litigio por correo electrónico. Desprendiéndose fácilmente de muchas disposiciones de esta norma que permita la otorgar poder, interponer demandas y notificación de providencias judiciales mediante correo electrónico."

Por su parte agrega García (2020) que:

El art. 74 del Código General del Proceso, regula el deber de alegar, el poder con presentación personal. Sin embargo, con el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social, el Código de procedimiento general y Código del Proceso Administrativo y Contencioso Administrativo, no contempla un sistema específico para el desarrollo de las audiencias con medios tecnológicos.

Escobar (2020), informa que, habiéndose realizado la declaratoria de Estado de emergencia, se suspenden los términos para los procesos ordinarios, incluida la jurisdicción laboral. Sí quedaron exceptos, los juzgados que cumplen función y control de garantías, despachos penales

que decidan sobre privación de libertad, los concernientes a acciones de tutela y casos de familia. Vale decir las materias más vulnerables entre las jurisdicciones.

Con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11532, de fecha 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, se dispone el uso de las TICs en trámites y actuaciones judiciales, facultando a los jueces utilizar medios tecnológicos para sus actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias, diligencias, evitando la exigencia del cumplimiento de formalidades de modo presencial que no sean necesarias; también se dispuso la suspensión de términos judiciales, con algunas excepciones; como es el caso en materia laboral y para mencionar, los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver, procesos escriturales, pensión de invalidez, procesos en los que el solicitante tenga alguna discapacidad, entre otros; pudiendo adelantarse de manera virtual, siempre que ya se tenga un trámite en procesos, además que cuenten con fecha programada para realizar audiencia.

Algunos Distritos Judiciales, como Montería, Tunja, Cali, han implementado sus protocolos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta los acuerdos aprobados.

Para afrontar el impacto que ha generado la nueva modalidad digital, Colombia al igual que los demás países latinoamericanos, se encuentra en proceso de adaptación e implementación de su normativa. Desde el punto de vista jurídico, y en palabras de Castaño, la solución está en manos del Alto Tribunal. Respecto al pronunciamiento de la Sala Civil del Poder Judicial, informó que esta concluye que la justicia digital tiene un carácter iusfundamental.

Pero, definitivamente esta implementación se encuentra en proceso, siendo un trabajo que exige tiempo, un análisis metódico, en el que se debe considerar las implicancias y efectos que generarían las actualizaciones o modificaciones de la normativa; a fin de evitar vacíos

jurídicos. Tal como puntualizó García (2020): “El Decreto 806 se olvidó por completo la necesidad de asegurar las comunicaciones, las grabaciones, los documentos y la importancia de garantizar su autenticidad e integridad”.

Asimismo, se encuentra en función el “Protocolo para la Realización de Audiencias Virtuales”, facilitado por la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, el mismo que rige para materia de familia, civil y laboral.

1.1.2. En el ámbito nacional

En el Perú, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, ello como respuesta a la grave situación que afecta al país, a consecuencia del SarsCov-2. Posteriormente se impone un nuevo sistema virtual; con la finalidad de continuar brindando el servicio judicial.

Pero, inicialmente, diferentes órganos jurisdiccionales, no siendo la excepción, los juzgados especializados en materia laboral y de paz letrado laboral, frustraron la programación de sus audiencias.

Destaca Valera (2020) en la revista “La Ley, el ángulo legal de la noticia”, en su artículo, “Entre la economía colaborativa y la justicia digital” que:

Mediante Resolución Administrativa N° 123-2020-CEPJ del 14 de abril, el Consejo Directivo de la Corte Superior, dispone del uso de la Solución Empresarial Colaborativa Google Hangouts Meet para la comunicación entre las partes procesales y los jueces, y/o entre el módulo básico de justicia y módulos corporativos de las Cortes de Justicia del país, empleando el uso de herramientas tecnológicas que ofrecen la posibilidad de trabajo remoto y

audiencias virtuales, siempre en casos que no demanden mayor complejidad.

Asimismo, en relación a la norma que rige el ámbito laboral, el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley N° 29497), señala que: “*El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad*”. Esta investigación se enfoca particularmente en el principio de inmediación, directriz que establece que, el juez participa personalmente en las diligencias del proceso, lo que le permite entrar en contacto directo con las partes y las actuaciones procesales.

Para reforzar el párrafo precedente, señala Feliciano (2010) que:

La inmediatez y la concentración permiten a los jueces intervenir directamente en los juicios y en la actuación de medios de prueba. Los jueces deben asegurarse de adherirse a los principios reales de igualdad de las partes, fortalecer a las partes débiles, sancionar conductas maliciosas o que sean contrarias a la veracidad, reduciendo los desequilibrios entre el demandante y el demandado.

Los principios del proceso laboral no deben utilizarse en forma apartada, antes bien, los principios posibilitan que el nuevo ordenamiento procesal laboral se enlace al objetivo que debe ser alcanzado siempre: la justicia en materia laboral.

Este nuevo sistema, ha generado incertidumbre por cuanto no se han definido los procedimientos para su ejecución. En relación al principio de inmediación, es preciso destacar, la conexión que este tiene con la tecnología, qué hay de las ocasiones en que las partes no tienen acceso a internet o la pueden tener, pero con deficiencias, impidiendo el desarrollo eficaz de la audiencia, incluso la audiencia de conciliación, de juzgamiento y única.

En esta misma idea, el principio de inmediación camina paralelamente con el principio de oralidad, toda vez que las partes actúan “cara a cara”. Pero, hoy por hoy, que las audiencias se realizan a través de un

computador, utilizando un sistema que aún se encuentra en proceso de prueba, este puede ser un inconveniente que podría llegar a vulnerar el principio de inmediatez.

Señalando algunas deficiencias actuales ocasionadas por este sistema en implementación, se puede detectar que, esta no permite al juez visualizar en forma real, la conducta, los gestos corpóreos de los sujetos procesales; más aún de aquellas testimoniales, a tomar en cuenta para el dictado de la sentencia. Para ejemplificar, puede darse el caso, que el declarante valiéndose y justificándose del medio tecnológico, se encuentre leyendo algún documento que especifique su respuesta ya redactada con anticipación.

En la “Revista Actualidad Laboral” (2020), se expresa que, La coacción social durante una pandemia requiere que el Poder Judicial adopte protocolos adecuados que promuevan el debido proceso, especialmente medios rápidos, sin burocracias ni obstáculos que vayan en contra del debido proceso.

Entre los avances que ha desarrollado el Poder Judicial Peruano, se desataca la creación del aplicativo web denominado “El Juez te escucha, programa tu cita”, el cual tiene por finalidad, que los abogados litigantes, y justiciables programen su cita con el magistrado a cargo de sus procesos judiciales, inicialmente, estas citas se realizaban de manera presencial, pero actualmente, las citas son virtuales. En materia laboral, también se puede utilizar este aplicativo incluso en la región Lambayeque.

Para asegurar la continuidad del proceso judicial, el Consejo Ejecutivo de la Corte de Justicia aprobó el “Protocolo Temporal de Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria” mediante Resolución N° 000173-2020-CE-PJ el 25 de junio de 2020, para ser aplicado a nivel nacional, ante cualquier caso, en cualquier tipo de audiencia y en cualquier materia.

El Plan de actividades para la Supervisión y Fiscalización de la Implementación de la Justicia Digital en las Cortes Superiores de Justicia

fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000076-2021-CE-PJ del 16 de marzo de 2021. Su objetivo es mejorar las medidas para la implementación de la justicia digital en las Cortes Superiores durante y después de la emergencia nacional.

Por su parte, Abanto (2020) señala que:

Algunas de las medidas tomadas directamente (especialmente el debido proceso) en la mayoría de los Juzgados de Trabajo a nacional, tales como: La presentación previa de contestaciones de demandas y las notificaciones de sentencias a la Casilla Electrónica requieren reformas explícitas de la NLPT, si bien la espera de estos cambios constituye una vulneración de los principios procesales y, en particular, menoscabará los principios (protectores) inherentes al Derecho Laboral. Por lo tanto, excepcionalmente (y temporalmente), el principio de flexibilidad debe aplicarse en relación con los artículos 43 (3) y 47.

1.1.3. En el ámbito local

En la región Lambayeque, anuncia la Corte Superior de Justicia que a la fecha se han recepcionado 76 622 documentos a través de Mesa de Partes Electrónica de la Corte de Lambayeque, desde que inicio la emergencia sanitaria, hasta el 13 de octubre del año 2020, ubicándose en el segundo lugar a nivel nacional sobre el trabajo realizado por la MPE, seguido de la Corte de Lima. Los documentos recepcionados son de las materias de civil, laboral, comercial, familia, penal, entre otras, siendo derivados a sus respectivos órganos jurisdiccionales.

A través de la Resolución Administrativa 000262-2020-CE-PJ, el Poder Judicial, encargó a la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico - EJE, presidido por el juez supremo Héctor Lama More, ejecutar las acciones necesarias para la implantación en la especialidad laboral – Nueva Ley Procesal del Trabajo en siete nuevas Cortes Superiores de Justicia de Puno, Lambayeque, Lima Este, Piura, Santa e Ica.

Mediante la Resolución Administrativa N° 375-2019-CE-PJ, del 10 de septiembre de 2019, se aprueba el proyecto “El Juez te escucha, programa tu cita”, que entró en funcionamiento en los Juzgados Civiles y Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, este aplicativo web permitiría a las partes, abogados litigantes, programar una cita con el magistrado a cargo de sus procesos judiciales.

A partir de mayo de 2020, se contaba con el Manual de Usuario para el uso de la aplicación en mención, el cual permitía, que los usuarios justiciables, los abogados, puedan gestionar citas con los Magistrados del Poder Judicial en las Salas y Juzgados civiles, laborales, lo que atañe en esta investigación, familia y de paz letrado de la Corte Superior de Lambayeque. Este aplicativo fue anunciado formalmente por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el 24 de agosto de 2020.

Al respecto menciona Ampudia (2020) que, el pasado 27 de septiembre, inició el programa de capacitación virtual sobre el manejo del aplicativo web ‘El juez te escucha, programa tu cita’, dirigida a las partes procesales, abogados litigantes y público en general.

La suma de esfuerzos realizadas por las distintas autoridades, coadyuvan de alguna forma a mejorar el servicio brindado por los juzgados de la especialidad laboral de la Corte de Lambayeque, tal es la visita de la consejera del Poder Judicial, Jessica Medina Jiménez, el 10 de diciembre de 2021, para evaluar la carga procesal y productividad de los juzgados de la especialidad laboral. Entre los compromisos asumidos se destaca la implementación de equipos modernos informáticos e inmobiliario a fin de que se continúe con el buen desempeño jurisdiccional, en celeridad y producción procesal en la especialidad laboral de la Corte de Lambayeque.

El Ing. Juan Alcántara Ramírez, administrador del Módulo Corporativo Laboral (2022), explicó que durante el 2021 se lograron elevar 1087 expedientes pendientes de apelación a segunda instancia debidamente

digitalizados, específicamente a la Segunda Sala Laboral de la Corte, con la finalidad de impulsar la atención de los mismos, a favor de los usuarios. Asimismo, gracias a la implementación del EJE, el 96.81% de demandas ingresadas, así como el 85.71% de escritos presentados se reciben por la Mesa de Partes Electrónica, lo que representa un avance importante para la tramitación de las causas laborales que ingresan a dicha Corte.

1.2. Antecedentes de Estudio

1.2.1. A nivel internacional

El brasileño De Resende Chaves (2015) sugiere una serie de principios que se han de incorporar a los ya establecidos; pero que pueden ser necesarios, desde la nueva óptica que trae consigo la época de la virtualidad, estos son: “El principio de la inmaterialidad; de la conexión; de la intermedialidad; de la interacción; principio de la hiperrealidad; principio de la instantaneidad y, por último, principio de la desterritorialización”.

Principios que quizá no se estudiaron anteriormente, pero que su denominación, conlleva a pensar en que su aplicación va a ser necesaria en una nueva modalidad, en donde los sistemas judiciales, intentando no vulnerar el debido proceso, caminan a otro ritmo; no en otra dirección; pero sí en torno al impacto que ha generado el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el Sistema Judicial.

En el sistema judicial de **Colombia**, la adaptación a este cambio, venía dándose paulatinamente, es a través del Acuerdo PCSJA20-1126 de fecha 22 de marzo, que el Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del artículo 4, se compromete a publicar los lineamientos a través del uso de herramientas tecnológicas, vale decir, como respuesta a la situación que se viene atravesando; sin embargo, en este acuerdo no se establecen ni consideran fechas tentativas o un cronograma para su publicación.

Escobar (2020) en su artículo “El salto tecnológico inminente, un desafío para la rama judicial” presenta su disconformidad con el acuerdo antes mencionado y manifestó:

No saber a ciencia cierta cuáles son los lineamientos tecnológicos que definirá el Consejo Superior de la Judicatura, y no saber cuándo sucederá esto, deja incertidumbre, frente a lo que se espera del organismo estatal, y por ende del Poder Judicial de Colombia, en temas laborales y de seguridad social. (P.03).

El Decreto Legislativo N° 806 de 2020, 4 de junio de 2020, introduce el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales y agiliza la tramitación de procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las ramas de materia civil, familia, laboral (...). Señala también el objeto de este decreto, que pretende flexibilizar la atención de los usuarios en los servicios judiciales y contribuir a la rápida reactivación de las actividades económicas que dependen de ella.

Al respecto señala Mejía (2020) que, de esta manera se atiende el clamor de muchos abogados, empleados y usuarios de la Rama Judicial en el país que venían reclamando una “virtualización” de la justicia en medio de la pandemia de COVID 19 que mantiene paralizada en un 50% la administración de justicia en Colombia.

Ramírez y Molina (2021) en su tesis de Especialista en Derecho Administrativo “El Acceso a la Justicia en Tiempos de Covid-19”, concluye que:

Hay mucho por hacer en el campo judicial, como organización flexible y transparente que sirve a todos los colombianos, especialmente la falta de acceso a la justicia en las zonas más remotas del país donde no tienen acceso a la justicia, donde no cuentan con el personal adecuado para resolver casos y evitar la impunidad.

Agrega Canosa (2020) en su artículo “La reactivación virtual de la justicia civil, laboral y administrativa, según el ICDP”

Las audiencias deberán celebrarse por medios tecnológicos que puedan ser concertados por una o ambas partes, y la asistencia de todos los sujetos procesales podrá ser virtual o telefónica sin que se justifique la ausencia física. Un colaborador judicial podrá, con autorización del juez, dirigirse a la persona con quien se necesite concertar lo oportuno.

La situación judicial en Colombia es similar a la de Perú, la cual se tratará posteriormente, en cuanto esta se viene implementando paulatinamente. Desde tiempo atrás se había considerado la implementación de un sistema virtualizado; pero, estas han quedado simplemente descritas en el papel. Ha sido con el impacto generado por la pandemia que recientemente se buscó desterrar esas directivas dadas en su momento y/o se han generado nuevas, lo que preocupa es que, al intentar suplir una necesidad inminente, esta implementación no ha sido planificada y analizada desde todos sus enfoques; para ilustrar, es como un estudiante que estudia sólo porque será evaluado en un par de días, o sólo para el momento, para salir del paso. Sí se tenían las herramientas tecnológicas para trabajarlo con anticipación; en fin, hubo tanto que hacer; pero, no se puede lamentar por trabajos que no se hicieron en su debido momento.

Tal como lo señala el británico Susskind (2019):

Hoy en día, más personas en todo el mundo tienen más acceso a Internet que acceso a la justicia. Se basa en casi 40 años en las ramas de la tecnología legal y la jurisprudencia (...) El tribunal en línea ofrece un “juicio en línea”: la decisión del caso por un juez humano, pero no en un tribunal físico. En cambio, las pruebas y el debate se envían a través de la plataforma en línea, donde los jueces también utilizan para tomar decisiones.

Ahora véase el caso de la República **Mexicana**. En este país, interesa primero mencionar sobre la Reforma del Nuevo Sistema Procesal Laboral

Mexicano en febrero de 2017, modificándose el artículo 123, apartado A de la Constitución; sin embargo, antes de esta reforma, en noviembre 2015, a solicitud del entonces Presidente de la República, se llevó a cabo un foro de Consultas denominado “Diálogos por la Justicia Cotidiana” con la finalidad de analizar el sistema de justicia de México, y proponer las posteriores propuestas para mejorar el acceso a la justicia, iniciativa que desde luego dio resultados interesantes; puesto que, se detectan problemas, entre ellos la deficiencia del funcionamiento de los órganos de Justicia.

Respecto al tema de interés entre los problemas detectados, conforme señala Molina (2019), son:

Falta de modernización y simplificación de trámites a través del correcto uso de las tecnologías de la información. Deficiencia administrativa que se considera afecta el tiempo de tramitación de los procedimientos laborales, lo que indica que el organismo de distribución judicial carece de la infraestructura y los medios necesarios para agilizar el inicio y conclusión de las etapas procesales y la rápida ejecución de los procesos. Los juicios en línea están sub-implementados. Esta situación es muy especial en lo que se refiere al uso de herramientas informáticas que tienden a facilitar mejor el acceso de los ciudadanos a la justicia. Retraso en el uso de medios procesales de comunicación. Se ha observado que el proceso es lento, ineficiente, complejo y opaco, por lo que se producen demoras y transacciones prolongadas.

Aunado a ello, Aguilera (2019), en tesis aislada “Prueba de medios electrónicos en el juicio laboral. Obligaciones de la autoridad responsable en su desahogo”, explica sobre la prueba de medios electrónicos en el juicio laboral, la misma que obliga a los tribunales laborales a designar a los peritos oficiales que se requieran para determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, conllevando a realizar las pericias

cuantas gestiones sean necesarias a fin de cumplir su propósito, conforme la Ley Federal del Trabajo, por ello señala:

Siempre es posible asistir de elementos humanos y tecnológicos necesarios para proveer mejor (...). Esta es una persuasión de que las partes apelan a los avances de la ciencia, defiendan sus pretensiones en los tribunales y presenten medios de convicción que consideren pertinentes. No existe un término específico para cumplir con este mandato legal, pero ello no impide que la Junta dé cumplimiento a la brevedad, en base a los principios rectores del proceso. (p. 31)

Existe toda una propuesta para mejorar el sistema judicial laboral mexicano en torno a la virtualidad, el mismo se encuentra encaminado en la implementación de herramientas materiales, digitales, de infraestructura, que permitirán la implementación de un armónico sistema de justicia laboral en el hermano país, quien desde antes de su reforma ha iniciado con esta ardua labor.

Con la llegada del Sarcos-Cov2, ha sido uno de los países que mejor ha hecho frente con las medidas tomadas, y se puede evidenciar con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19, basta con revisar esta normativa para reconocer que se ha tomado en cuenta, aspectos como, la atención al público, considerando las citas, las atenciones, los equipos a utilizar; las oficinas de correspondencia; trabajo presencial y remoto en la jurisdicción; tramitación y resolución de litigios en juzgados de distritos, juzgados unitarios de circuito (...) Manejo de asuntos con apoyo físico y alivio de actuaciones presenciales, celebración de audiencias, mediante videoconferencia; juicio en línea; entre otras.

1.2.2. A nivel nacional

En el Perú, con la NLPT, el papel del juez es muy destacado; pues, tiene atribuciones preponderantes como dirigir e impulsar el proceso, dentro del mismo tiene la facultad de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento, vale decir que es el director, gobierna el proceso y decide la causa.

Por su parte Sánchez (2019) en su artículo “Los principios del Derecho Laboral Peruano - un análisis desde la perspectiva de las políticas públicas, a más de ocho años de entrada en vigencia de la Ley No 29497”, señala:

Para que el juez tome decisiones de calidad, a través de la oralidad, necesariamente este principio debe estar acompañado del principio de inmediación, a fin de que el juez pueda resolver el litigio, deberá reunirse con las partes para las diligencias más importantes, relacionarse con ellas y tener directo contacto con las pruebas.

Agrega Díaz (2019) en su artículo “La inadmisibilidad de la demanda y los principios que inspiran a la Nueva Ley Procesal del Trabajo” que:

La idea basada en el principio de inmediatez, al estar cerca del drama de los seres humanos que intervienen en el proceso, dota al juez de mayores elementos de convicción para tomar decisiones que se adecuen a lo que realmente ocurrió, vale recalcar a obtener una decisión justa. Por tanto, la inmediación busca que los jueces laborales tengan un verdadero enfoque de todos los elementos que pueden ayudar a llegar a la decisión final (p. 03).

Siguiendo esta lógica en cuanto al principio en estudio, la pregunta en cuestión sería, ha existido eficacia en la aplicación del principio de inmediación en el proceso virtual laboral, o es que recientemente con el Estado de Emergencia Nacional, ha iniciado su implementación.

Teniendo en consideración, el párrafo precedente, y teniendo en cuenta que la función del juez en resumidas cuentas es administrar justicia, el proceso debe caminar conjuntamente con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como se ha venido implementando en el Sistema Judicial, desde 2017. Con la llegada de la pandemia ocasionada por el Sars-cov2, esta implementación se ha acelerado, exigiendo al Sistema Judicial, activar los protocolos adecuados.

Pero; véase cómo inicia. En el año 2017 el Poder Judicial, emite la Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ de fecha 06 de enero de 2017, disponiendo la conformación e instalación de la Comisión de Trabajo del “Expediente Electrónico Judicial (EJE)”, regulando la presentación de documentos electrónicos y físicos a través de la Mesa de Partes Electrónicas, Centro de Distribución General o Mesa de Partes Física.

Valera (2020), en su artículo denominado “Entre la economía colaborativa y la justicia digital”, señala que respecto a la implementación del Expediente Electrónico Judicial y Mesa de Partes Electrónica, señala que:

Esto se hizo para garantizar la celeridad y transparencia de la resolución de litigios que están bajo responsabilidad de los órganos jurisdiccionales, mediante el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso judicial, siendo necesaria para una justicia oportuna y disponible para todos. (p.16)

Asimismo, se dispone la conformación de una comisión en las cuales se debería incluir a los jueces de la especialidad laboral que aplican la Nueva Ley Procesal del Trabajo y de otras 3 especialidades. En este sentido se puede señalar que estas medidas han aportado con la implementación de este nuevo sistema virtual.

Con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria Nacional, el Poder Judicial emitió una serie de disposiciones que ordenaba la suspensión de actividades, fue con la Resolución Administrativa 129-2020-CE-PJ,

la que aprueba las “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Sistema Judicial”, posteriormente estas disposiciones

se han orientado a virtualizar la actividad jurisdiccional, realizando las audiencias y diligencias de manera virtual, es decir la implementación que realizó en 2017, en esta etapa se tuvo que implementar.

Por su parte Corrales (2020) en su artículo el “*Advenimiento de la e-justicia laboral 2.0*”, sobre las audiencias judiciales virtuales, señala que:

No coadyuva a la realización de la inmediatez, puesto que, a lo largo de la videoconferencia, se puede observar a las partes y sus abogados en un recuadro centrado en el rostro de la persona, con las restricciones a la vista del juez por los medios virtuales, esto reduce la efectividad al principio de intermediación. La comunicación gestual representa el 55% del total transmisible. (p. 17)

Importante apreciación que brinda este autor, sobre todo en la etapa de las audiencias; si bien el Poder Judicial ha implementado la virtualización en distintas etapas, ya sea en la etapa postulatoria, de conciliación, probatoria y resolutive, quizá algunas de estas puede que funcione como se espera; sin embargo, se detiene cuando se hace mención a las audiencias, ya que, como señala el autor que antecede, estas no coadyuvan a la eficacia del principio de intermediación.

Por el principio de inmediatez, los jueces mantienen una proximidad directa que no puede ser delegada a las partes del proceso. Esto es más pronunciado tratándose de un proceso oral, que no excluye las actuaciones escritas.

Sin embargo; Cueva Olivos (2021) en su tesis para obtener el grado académico de Maestra en Gestión Pública, Principio de Intermediación y las audiencias virtuales en el Tribunal Laboral Piura, 2021, determina que la virtualización de audiencias, no compromete la relación entre el

juez y las partes de un proceso laboral, estas demuestran ser eficientes y eficaces, permiten y aseguran la comunicación entre las partes para poder evaluar muecas, procederes, locuciones u otras exposiciones en apoyo a la persuasión del juzgador sobre hechos a decidir. Por lo tanto, la operación de la virtualidad está subordinado al correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, asegurando el contacto del juez con las partes que intervienen en los procesos laborales.

Coincide con lo que concluye Cornejo Córdova (2021) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, El principio de publicidad y las audiencias virtuales en el proceso penal peruano. Las audiencias y juicios telemáticos permiten una asistencia más cercana y oportuna a los ciudadanos que no necesitan acudir a los juzgados, en primer lugar, para no detener los servicios judiciales públicos que no pueden detenerse por sí mismos, en segundo lugar, como respuesta más cercana y oportuna a los justiciables, quienes pueden rendir su relato desde el lugar donde se encuentren, y tercero, pensar en ella como una herramienta técnica no solo durante una pandemia, sino también cuando se enfrenta a una nueva normalidad en la era pos pandemia.

Por su parte López (2018) en su tesis para obtener grado de maestro “Sistema de Monitoreo de Juicios Laborales”, concluye que “Innovaciones como el Sistema de Notificación Electrónica, remate virtual, embargo electrónico y otras medidas de modernización han permitido acortar la duración de un proceso judicial, como se hace en el nuevo Código Procesal Penal y la nueva Ley Procesal de Trabajo, enfatiza en mejorar el desempeño tecnológico de los colaboradores judiciales, mediante capacitaciones institucionales en tecnologías, pues es eficaz en la solución y mejora de los problemas laborales del personal judicial mejorando su productividad.

1.3. Teorías Relacionadas Al Tema

1.3.1. Análisis Doctrinal

1.3.1.1. Doctrina Internacional

Dentro de los principios fundamentales del procedimiento, existe un principio que permite la comunicación, el contacto, tanto del juez y las partes como entre el juez y los hechos y medios probatorios. Es el principio de inmediación o conocido también como inmediatez el que confiere total facultad al Juez para tener contacto con los elementos subjetivos y objetivos. Este principio sirve como herramienta eficaz para la búsqueda de la verdad y que él juez pueda emitir una sentencia motivada en base a la inmediatez obtenida en la audiencia; ya que en esta etapa puede observar y escuchar a los justiciables, llámense las partes, abogados defensores, testigos y peritos.

En el Sistema Judicial Colombiano, en primer plano véase las conceptualizaciones del principio de inmediación y no se puede dejar de mencionar al tratadista Echandía (1984) en su gran obra Teoría General del Proceso, en donde describe: “Como se deriva el sentido literal, significa que debe haber comunicación inmediata entre el juez y las partes procesales, los hechos a registrar y las pruebas utilizadas”. (p. 39)

Por su parte Escobar (2012) agrega que, el principio de inmediación se refiere:

Contacto directo entre el juez y las partes en el proceso. Los jueces deben tener una visión integral del proceso; esta se desarrolla en tanto el juez que recibe las pruebas y los hechos que conoce en el juicio, las audiencias que realiza, las diversas pruebas presentadas y los diversos actos procesales le permiten dictar sentencia.

Para reforzar estas indudables conceptualizaciones, desde otra perspectiva Véscovi (2006) expresa:

La inmediatez presupone la participación del juez en el proceso. El juez también será protagonista, interviniendo directamente en su desarrollo, conllevando a pensar erróneamente que el Juez puede perder la imparcialidad y prejuzgar (...). (p. 05)

Respecto al Sistema Judicial Mexicano y al proceso laboral en sí, Vanegas (2012) argumenta:

“Este principio se refleja en todo el proceso laboral y pasa por todas sus fases, teniendo las autoridades la obligación de presenciar y de tener contacto personal y directo con las partes. Es decir, es necesario asistir a todas las audiencias para tener una idea de todo el juicio y finalmente tener los elementos mínimos y necesarios para emitir de inmediato decisión que ponga fin al conflicto.” (p. 40).

En efecto, estos argumentos válidos, han sido concebidos incluso desde mucho tiempo atrás, con el surgimiento del Derecho Romano y posteriormente el Common law, indiferentemente, se hablaba de los principios procesales del derecho.

Por tanto, teniendo claro el principio de inmediación, se debe analizar la implicancia eficaz o no en el sistema judicial laboral; para ser más precisos y siguiendo con la correlación del estudio, solo enfocarse en la etapa en que el juez tiene proximidad y comunicación con las partes, con los hechos y los medios probatorios, etapa en la que va a descubrir y comprobar la veracidad de los hechos y dichos, se habla entonces, de la audiencia de causa y audiencia de juzgamiento, ya que, en esta etapa se puede analizar la valoración de este principio.

Dentro de esta etapa, es preciso mencionar que, la presencia física de las partes es esencial, porque, cómo podría verbi gratia haber una proximidad entre el juez y las partes, a lo que Echandía le denomina inmediación subjetiva, porque a través de esta conexión/relación, tendría contacto directo con los elementos personales, sean estos el

demandante o demandado u otros sujetos como, terceros, si no existe esta percepción sensorial, la vista de expresiones corpóreas o manifestaciones. De ello se desprende que, a través del principio de inmediación, el juez debe estar presente y tenga participación en las actuaciones procesales, recalcando la probatoria.

En tal sentido, la evidencia principal de este requisito es la que impone que el acto de prueba debe ser practicado en presencia del mismo juez; a fin de valorarla.

Mientras tanto, bajo lo argumentado por Echandía, la inmediación objetiva se sintetiza en la comunicación entre el juez y las cosas y hechos que importan en el proceso.

Habiendo señalado ello, en el Sistema Judicial Colombiano, téngase en cuenta lo que señala Monroy (1997):

“Los jueces necesitan, en esencia, practicar o presencia la práctica de las pruebas para formar un criterio directo de todos los detalles del trámite del proceso.

Los jueces en el campo laboral tienen prerrogativas y autoridad en la evaluación de todas las pruebas, por lo que el contacto directo y las pruebas con el juez son esenciales.” (p. 160)

El Sistema Judicial Mexicano, Vanegas (2013) cita a Borrell Navarro quien señala: “La personalidad, al ser materia de derecho público “debe examinarse de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento”

Para Vanegas, esto coincide con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuitos, señalando que, de no ser necesaria la personalidad de los justiciables, tendría que admitirse que la autoridad jurisdiccional se vea obligada a aceptar a cualquiera que se alarde como una de las partes o como un representante de cualquiera de

ellos, sin ser necesario acreditarlo, siendo este un perjuicio en el proceso.

Coincidiendo con Gonzáles (1963) quien manifiesta que la “personalidad en Derecho es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

De las afirmaciones anteriores se puede deducir que, para la eficacia de los sistemas virtuales, sin vulnerar el principio de intermediación va a ser irremplazable la presencia del juez en las actuaciones, por la misma razón que debe aplicar el derecho, verificar y corroborar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, interactuando con las mismas y participando en la valoración de la prueba, para así cumplir con el objeto del proceso, el de obtener una sentencia justa y motivada, vale decir, expresando las razones jurídicas que la justifiquen.

1.3.1.2. Doctrina Nacional

En el sistema nacional peruano, algunos autores también han aportado en la conceptualización del principio de intermediación. Este constituye la condición básica para lograr, la determinación de la verdad de los hechos, es así que, para efectivizar toda información y el examen de la prueba presentadas por las partes, debe existir contacto y comunicación directa con el juez, como señala Bustamante (2015):

“El principio de intermediación significa que un juez que presencia la actuación de medios de prueba, escucha a las partes y evalúa su conducta en el juicio, sea quien emita la sentencia”.

Agrega Gamarra (2010):

La inmediatez es una condición básica para establecer, en la medida de lo posible, la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse en

presencia, comunicación e interacción entre el juez y las partes procesales. (p. 57)

En la legislación nacional, este principio tiene soporte conjuntamente con el principio de oralidad, el mismo se va a estudiar en el siguiente apartado del análisis legislativo; por ahora es importante destacar que a través de la idoneidad de estos principios disminuye la posibilidad de alguna manipulación mendaz respecto a las pruebas, ya que al existir una comunicación directa entre los sujetos procesales que intervienen, ello va a permitir detectar algunas falsedades.

Por otro lado, también se puede evidenciar la necesaria presencia del juez, frente a las partes, a fin de que éste pueda tener proximidad y presencie las pruebas y realice los cuestionamientos que crea conveniente.

1.3.2. Análisis Legislativo

1.3.2.1. Legislación Internacional

En vista de que, a lo largo de la investigación, se ha venido analizando el sistema judicial de la republicana colombiana, este apartado no será la excepción, a fin de conseguir la claridad en el estudio. En Colombia, en materia laboral, actualmente rige el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, decretado por la Ley 2158 de 1948; mismo que fue modificado por varios decretos; sin embargo, la modificatoria vigente y resaltante es la realizada en 2001, a través de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, sin dejar de mencionar las modificaciones que se introducen en la Ley 1149 de 2007.

Entre las modificatorias más resaltantes y de nuestro interés, justamente se modificaron los siguientes artículos:

ARTÍCULO 52. LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS (PRINCIPIO DE INMEDIACION).

Los jueces practican personalmente todas las pruebas. Si esto no es posible por la ubicación, pide a otro juez que lo ejerza. Por su parte, el comisionado recibe él mismo las pruebas y transmite su apreciación íntima acerca de ellas. En el caso de prueba testimonial, consiste en el concepto que le merezcan los testigos y la credibilidad de su testimonio en mayor o menor medida.

En diciembre de 2001, este fue modificado con el artículo 23 de la Ley 712, siendo actualmente el siguiente:

Artículo 52.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Presencia de los jueces en la práctica probatoria.

Los jueces practican personalmente todas las pruebas. Si esto no es posible por razón de lugar, pide a otro juez que lo practique.

En este artículo, se aprecia que la modificatoria es respecto al comisionado, en tanto que, antes éste recibía las pruebas y comunicaba al comitente su apreciación íntima, conforme a las circunstancias creíbles del testimonio, lo que lleva a analizar que, existía una intermediación netamente subjetiva, en cuanto a las testimoniales. Por otro lado, también señalaba que el juez a quien se le comisionaba debería estar de turno, lo que no es necesario con esta nueva modificatoria, por señalar que se puede comisionar a otro juez.

Asimismo, resulta interesante mencionar que para la práctica de las pruebas es necesaria la presencia del Juez, quien las debe practicar de manera personalizada; dejando la posibilidad que, si este no pudiera realizar solamente por razón de encontrarse en otro sitio, puede comisionar, de otro modo, no es posible.

Otra modificatoria sufre el subsiguiente artículo:

ARTÍCULO 80. AUDIENCIA DE TRAMITE O DE PRUEBA.

Los jueces practicarán la prueba y dirigen las interpelaciones o interrogaciones en la fecha y hora designadas. Oirá los

contrainterrogatorios o interrogatorios de las partes y sus discusiones. El interrogatorio a los testigos es por separado a fin de que no se enteren de lo señalado por los demás. Si hay un nuevo señalamiento de audiencias se llevarán a cabo tan pronto como sea posible durante el día o los días subsiguientes.

En este artículo, la modificatoria se puede resumir en el principio de celeridad procesal, véase el nuevo párrafo:

Artículo 80 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

En la fecha y hora señalada, el juez practicará la prueba procederá a dirigir las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá sus alegatos.

El interrogatorio a los testigos es por separado a fin de que no se enteren de lo señalado por los demás. En el mismo acto, el Juez, dictará sentencia o decretará receso de una hora para proferirla y se notificará en estrados.

Es preciso mencionar que, en el artículo anterior, el subtítulo de este artículo hacía mención solo a la audiencia de tramite o de prueba, en cambio este último considera a la vez a la audiencia de juzgamiento en primera instancia.

Por otro lado, señala que, en el mismo acto, el juez debe dictar la sentencia que corresponde, es decir no puede esperar días, como en la anterior normativa, que le otorgaba la facultad de realizarlo en los días subsiguientes, siendo seguramente esta, unas de las razones que dilataban el proceso laboral. En la actualidad, el tiempo máximo que pueden esperar los sujetos procesales es, una hora, ya sea para pronunciamiento o para notificar en estrados.

Lo que se puede evidenciar es la mejoría en continuar con el proceso, sin dilatar el tiempo, y actuando conforme al principio de celeridad procesal.

Con estos dos artículos que se han analizado, se puede ir admitiendo que, en las audiencias presenciales, el principio de inmediación era total, seguramente hubo algunas limitaciones en su ejecución, pero no se puede afirmar que estas audiencias no cumplieran con eficacia de este principio.

En el caso de **Costa Rica**, tiene su Código de Trabajo, el cual se analizará conforme a los artículos que involucran el tema; pero es preciso mencionar antes el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de comprender la incorporación de las herramientas tecnológicas en este sistema:

ARTICULO 6 bis. – Son válidos y eficaces los documentos físicos, originales, archivos de documentos, mensajes, imágenes, bases de datos, y toda aplicación alojada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos o telemáticos, destinadas para su tramitación judicial. La declaración anterior se asume siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar la confiabilidad, integridad y seguridad. (...)

En este enunciado, se puede entender, la aceptación de documentos digitales o transmitidos de manera virtual que formen parte del proceso judicial, siempre que garanticen la seguridad, además agrega que la Corte Suprema de Justicia, es la responsable de dictar los reglamentos necesarios. Seguidamente se analizarán los artículos 422, 435 y 525 del Código de Trabajo, conforme a la reforma procesal laboral de 2016:

ARTÍCULO 422.- (...) Los encargados de las dependencias de esta materia conducirán el proceso, impulsándolo en tiempo real, buscando la verdad dentro de los límites establecidos, otorgándole a esta primacía sobre las declaraciones formales, protege la indisponibilidad de los derechos y procede a aplicar adecuadamente las reglas "pro operario". Esto genera que los principios cristianos de

justicia social se cumplan en la resolución de conflictos y evita la desigualdad de la parte trabajadora reflejada en el resultado del proceso.

ARTÍCULO 435.- La competencia sólo puede ser delegada para la realización de actos procesales, cuya realización no vulnere el principio de inmediatez y sea necesaria como ayuda para justificar el procedimiento. Bajo la pena de nulidad, quedan absolutamente prohibidas las delegaciones para la adquisición de pruebas y otros actos de audiencia. Sin embargo, siempre que se garantice la credibilidad del contenido de la comunicación y que no se vea afectado el debido proceso, los tribunales, podrán agregar un elemento de prueba, incluido el testimonio de un testigo, por medios de comunicación electrónica.

En los artículos precedentes, se evidencia, en un primer punto que el Código de Trabajo, garantiza la inmediación en los procesos judiciales laborales, siendo un criterio fundamental para la interpretación de una norma. Obligando al juez, de alguna manera a estar en permanente vínculo con las partes y elementos que comprende el proceso, asimismo dejando expresamente prohibido la delegación que el magistrado pueda hacer, a excepción de practicar algunos actos procesales, siempre que garanticen este principio.

ARTÍCULO 525.- Una audiencia siempre comenzará en una fecha y hora designada, siendo públicas, a menos que el juzgado decida que no se llevará a cabo en público debido a la dignidad de cualquiera de las partes.

La parte que acude tardíamente tomará la audiencia a la hora en que se halle y no podrá solicitar la repetición de actuaciones ya realizadas. Se ejecutarán en el despacho o sala disponible para este fin. Sin embargo, si fuere conveniente para un mejor desarrollo de la audiencia, el

juez podrá decidir que se celebre en otro lugar. El titular judicial deberá asegurar, plenamente el respeto de los principios de la oralidad; promoverá el contradictorio como herramienta de verificación de la verdad, provee una concentración de diversas acciones procesales que correspondan, fungirá como director de la audiencia, inicia y da por concluidas sus etapas, permite y limita el uso de palabras, disponiendo sobre los aspectos relevantes que deben ser registrados en el acta, efectuando las actuaciones necesarias para garantizar que el debate se desarrolle de manera ordenada.

El presente artículo considera que las audiencias se podrán realizar en un lugar distinto al despacho judicial; a fin de que se desarrolle de una mejor manera.

Después de haber analizado estos artículos, se puede señalar, que es posible celebrar audiencias utilizando medios tecnológicos adecuados.

Ahora, véase algunos artículos que contempla el Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica, aprobada con la Circular N° 91-2020, resaltando que es el país que ha implementado un protocolo exclusivo para materia laboral.

ARTÍCULO 01. 1.1. Audiencia virtual. Para los efectos de este Protocolo, se entiende por audiencias virtuales, a los actos procesales en el marco de un proceso judicial, y su ejecución puede ser realizada por los jueces y los intervinientes procesales, terceros, auxiliares, algunos o todos ellos, personas que actúen como perito o testigo, esto se hace con la ayuda de herramientas informáticas, comunicándose a todas o algunas de las personas involucradas en un espacio apropiado, asegurando la autenticidad, seguridad y protección del contenido de la comunicación, preservando el debido proceso.

En este artículo, se brinda una definición de audiencia virtual, tiene las mismas características de una audiencia realizada de modo presencial, a diferencia que se realiza utilizando medios tecnológicos; ello no quiere decir que no aplica el principio de inmediación; ya que garantiza expresamente la presencia del juez y su relación con los sujetos procesales y medios de prueba, conforme lo señala el numeral 2.1 del artículo 1, del referido documento.

ARTÍCULO 11.- Desarrollo de audiencias.

Se realizan cumpliendo con todas las etapas y fases estipuladas por el ordenamiento jurídico. El juez realizará las adecuaciones necesarias a esta acción procesal para que se desarrolle de manera eficaz e implementada bajo la modalidad virtual.

En este artículo nuevamente se recalca que la audiencia virtual tiene el mismo desarrollo que la audiencia, puesto que, exige el cumplimiento de todas las etapas y fases, amparadas por el ordenamiento jurídico, poniendo en manos del juez que esta se cumpla de manera eficiente. Asimismo, este protocolo ha considerado temas como, la identificación de las partes y de los demás intervinientes, el desarrollo de la audiencia, la prueba documental admisible en la audiencia, la práctica de prueba testimonial o pericial, entre otros; pero también hace mención a un artículo, sobre la prohibición de la suspensión o reprogramación de audiencia.

ARTÍCULO 15. Suspensiones o reprogramaciones.

Las audiencias virtuales se llevan a cabo sin interrupción, excepto según lo dispuesto por la ley. En caso de fallo en la comunicación, se intentará recuperar lo antes posible y continuar con el acto procesal.

Algunas de estas interrupciones son las deficiencias en los medios tecnológicos, tales como la baja señal de internet, o la intervención de alguna persona ajena al proceso, sonidos que no permitan recibir el

mensaje del emisor; entre otras, las cuales no serán motivo para que se suspenda o re programe dicha audiencia, puesto que, la misma continuará después de dar solución al impase, con ello se advierte que no se debe pensar que por ser una audiencia virtual, se pueda ser partícipe de alguna interrupción dolosa que no tenga justificación.

1.3.3.2. Legislación Peruana

En el Perú, la ley que rige el ámbito laboral, es la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, la misma que fue promulgada el 15 de enero de 2010.

Para ampliar un poco la promulgación de esta ley, señala Sánchez (2010) que:

Esta ley pretende ser una herramienta eficaz para resolver los conflictos jurídicos originados por la prestación de servicios de carácter personal. No solo pretende solucionar los problemas regulatorios actuales, sino también un cambio fundamental en relación a lo que estamos viviendo. Al hacerlo, hemos seguido el camino que ya han tomado otros países, y esa experiencia se ha incorporado a la formulación de la ley. También aprendimos de nuestra propia experiencia en la implementación del Código Procesal Penal.

Fue lo que manifestó el presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

Desde luego, esta nueva ley demanda que el Poder Judicial implemente esta nueva Ley, que en realidad ya tiene 10 años desde su publicación y grandes avances no se han evidenciado. Parte de esa implementación se fundamenta básicamente en la capacitación a los magistrados, adecuando la infraestructura y concurriendo tanto con los recursos humanos como logísticos. Si estos elementos marchan como se espera, los resultados van a favorecer en definitiva a la sociedad

quien está sedienta de recibir un servicio eficiente, aplicando la justicia y verdad en los procesos de trabajo.

El Artículo I.- Principios del proceso laboral, señala que este proceso se inspira entre otros, es decir no son los únicos a los que hay que considerar, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, principios que son reconocidos por nuestro código procesal civil, pero que son necesarios invocarlos en el proceso laboral.

Se procede a analizar los siguientes artículos:

Artículo 11 Reglas de conducta en las audiencias

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

a) Respetar a las autoridades competentes y a todos los asistentes a la audiencia. Se prohíben los insultos, la interrupción del habla, el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos analógicos sin el permiso del juez, la salida de la sala de audiencia sin una justificación y la expresión de aprobación o reprimenda.

En las audiencias presenciales, el juez puede tomar el control total y hacer que se cumpla este artículo a cabalidad; pero, en las audiencias virtuales como se podría evitar el uso de celulares móviles u otros análogos como son las tablets, laptops, entre otros, es casi imposible tener el control de ello, debido que, en las audiencias virtuales, pues se está frente a un computador y el equipo móvil se puede tener en un lugar que no sea visible por la cámara.

Incluso, también más arriesgado, este artículo menciona que está prohibido abandonar injustificadamente la sala de audiencia; pero si, hay fallas con el internet, de seguro el sujeto ya sea el activo o pasivo, va a tener que abandonar la audiencia, y para exagerar, aunque quizá algunos ya lo hicieron, faltar a la verdad, si no se está seguro de la

respuesta que en el momento tiene para dar al juez, se puede alegar que existe fallas de internet o que la conexión esta pésima, mientras se va dilatando el tiempo hasta encontrar la respuesta precisa tratando de persuadir al juez.

En síntesis, en la actualidad este artículo ha sido vulnerado por las partes procesales y continuará hasta que se realice la implementación de los procedimientos en la modalidad virtual.

Artículo 24 Forma de los interrogatorios

El interrogatorio de partes, testigos, peritos, etc. son conducidas por los jueces de manera libre, concreta y clara, sin seguir rituales ni planes preestablecidos. Su desempeño no requiere de presentación de pliegos de preguntas. No se le permite leer las respuestas, pero puede ver la documentación complementaria, como apoyo. Los abogados de las partes también podrán solicitar o pedir aclaraciones bajo las mismas reglas de apertura y libertad. Los jueces dirigen la obtención de la prueba sobre los principios de oralidad, inmediatez, concentración, celeridad y economía procesal. Evita que ésta se desvirtúe sancionando las conductas imprudentes, dilatorias, perturbadoras o violatorias al deber de veracidad.

Otro aspecto controversial en el sistema virtual y a la luz del principio de intermediación, es la forma de interrogar, señala la Ley en análisis que, no está permitido leer respuestas, sí consultar documentos. Es seguro que en las audiencias virtuales la mayoría de los intervinientes en el proceso deben estar leyendo sus posibles respuestas o coordinando con su abogado lo que debe expresar ante el juez, la cuestión sería cuál es la sanción por esta conducta que muchos realizan; puesto que, están contraviniendo la Ley, y no es culpa de ellos, ni del juez; si no del sistema que no está implementado para este tipo de audiencias.

Valera (2020), quien señala que la percepción sensorial (faceta personal) es tan importante como la presentación de medios

probatorios (faceta estructural), recomendando que el testigo al momento de ser interrogado debería visualizarse de manera corpórea, considerando las gesticulaciones que este realice, asimismo, no debería existir limitaciones en el desarrollo de la audiencia, puesto que, ésta, debería ser igual que la audiencia en modalidad presencial.

Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento

Las audiencias de juzgamiento son de un solo acto y se concentran en las etapas de confrontación de posiciones, obtención de prueba, alegatos y sentencia. La audiencia principal comienza con la acreditación de las partes o representante procesal y su abogado. Si ninguna de las partes comparece y tampoco solicita nueva audiencia dentro de los 30 días naturales siguientes, el juez declarará el fin de la causa.

A simple vista este artículo, es compatible con los tipos de audiencias que realiza actualmente el Poder Judicial; pero, cuando señala que si inasisten las partes, a la audiencia de juzgamiento, dicho sea de paso, se puede señalar como la principal audiencia en el proceso, si en 30 días siguientes, las partes no solicitan nueva audiencia, el juez concluye el proceso. Pero si realmente las partes no pudieron conectarse la fecha mencionada, por razones de internet, o falta de energía eléctrica entre otros aspectos externos, está bien se puede reprogramar la audiencia, pero no se olvide que se debe solicitar la reprogramación, esa audiencia de juzgamiento que estuvo programada y por la que seguramente se esperó, no pudo llevarse a cabo el proceso se alargará, generando incomodidades.

Se ha analizado tres artículos de la nueva Ley procesal en el trabajo; y a lo que se puede concluir en esta sección es que esta Ley no tiene por ningún lado cavidad para regular la virtualidad en el proceso laboral, repito no son las partes procesales incluido el juez quienes deben adaptarse a ella, si no esta normativa debe adoptar las medidas para el

desarrollo del proceso de manera virtual, evidentemente sin vulnerar el debido proceso, ni los principios rectores del derecho procesal laboral.

Asimismo, el Protocolo Temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria, fue aprobado con Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, el 25 de junio de 2020, con la finalidad de continuar con los procesos judiciales. Este protocolo aplica a todas las audiencias virtuales a nivel nacional, para todas las materias e instancias, conforme a las normas procesales vigentes, según sea el caso.

Es así que en el ítem f) del numeral 4.1. de la sección IV. Disposiciones Generales, se contempla el principio de inmediación, en la audiencia virtual, la cual faculta que el juez es el que debe controlar y resolver las incidencias planteadas en los debates.

VI. Audiencia Virtual. La Dirección y moderación de la audiencia virtual. EL juez o el presidente del Colegiado dirigen la audiencia virtual (...) debiendo cerciorarse debidamente que las invitaciones hayan sido notificadas a las casillas electrónicas.

1.3.3. Análisis Jurisprudencial

1.3.3.1. Jurisprudencia Internacional

Análisis de Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° Sentencia C-242/20

La Corte Constitucional de Colombia, con 5 votos a favor y 4 en contra declaró inconstitucional el artículo 12 del Decreto Presidencial 491, que regulaba las sesiones virtuales en el sector público, la misma autorizaba las sesiones virtuales sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes.

Expresamente, señalaba:

“Los órganos, entidad legal, salas, junta o consejos colegiados de las ramas del poder público y toda orden territorial, pueden celebrar reuniones no presenciales, siempre que por cualquier medio se pueda consultar y tomar decisiones mediante comunicación simultánea o secuencial. Con este último caso, la secuencia de comunicación será de manera inmediatamente dependiendo del medio utilizado.

Las convocatorias deben realizarse de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes y debe garantizarse el acceso a la información y a los documentos necesarios para la consulta. Las decisiones deberán adoptarse de conformidad con la reglamentación establecida, debiendo constar en el acta correspondiente a dichas sesiones, siendo el responsable de su custodia, el secretario.

Salvo para las materias y deliberaciones reservadas, como los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser abiertas al público y para ello sólo podrán utilizarse los medios o cauces permitidos por la ley.

Lo dispuesto tendría vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Este párrafo ha sido considerado por la Corte Constitucional de Colombia, inconstitucional, así mismo, como señala la Corte, este no tiene efectos retroactivos. Ya que regirá a partir de la fecha en que se publica la Sentencia Constitucional N° Sentencia C-242/20 de fecha 09 de Julio de 2020, estimando que las sesiones previstas a partir de la fecha de publicación, se tendrían que realizar de manera presencial, utilizando los protocolos de seguridad, los mismos que seguramente fueron implementados.

Para Colombia llevar a cabo sesiones virtuales, serían de ultima ratio, incluso se considera que mientras más exigible sea el tema a tratar de la sesión, esta debe realizarse de manera presencial.

Finalmente puntualizó la Corte Constitucional que, durante la pandemia, las reuniones y/sesiones virtuales, no pueden convertirse en

facto en una regla general, sino que debe coadyuvar para el regreso de la presencialidad lo más pronto.

Análisis del Voto 2029-2020 de la Sala Constitucional de Costa Rica Habeas Corpus

Mediante el Voto N° 9029-2020 la Sala Constitucional declaró sin lugar un recurso de hábeas corpus en el que se cuestionaba la realización de un debate “mediante la interferencia” de la videoconferencia. En este sentido, no se vulnera el principio de inmediación; habiéndose considerado las garantías propias del proceso penal. Agrega Madrigal (2020), que la labor del juzgador durante la realización de un debate; debe procurar ser la de un observador imparcial que no le resta protagonismo a las partes ni compite con ellas; especialmente se ha discutido en el foro y en la doctrina a este respecto el papel del tribunal como interrogador, el ejercicio de la potestad de ordenar prueba para mejor resolver y el ejercicio de la potestad de reabrir el debate.

1.3.3.2. Jurisprudencia Nacional

Análisis a la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente 02738-2014-PHC/TC

Al ser el sistema virtual, nuevo para la legislación peruana, en este acápite se hace mención a una Sentencia del Tribunal Constitucional en materia penal, pero que tiene mucha relación con el tema de esta investigación.

Se presenta el recurso de agravio constitucional contra una resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada la demanda de autos, toda vez que, el recurrente interpone demanda de habeas corpus para que se declare nula una resolución, la misma que dispone que la audiencia de apelación de sentencia se llevara a cabo a través del sistema de **videoconferencia**, asimismo contra otra resolución que declara

improcedente el recurso de reposición, señalando que las resoluciones en mención afectan el debido proceso y el **principio de inmediación** entre otros, porque no le permite la presencia física en la audiencia.

La controversia era que, al ser una audiencia de apelación de la sentencia condenatoria, se lleve a cabo por un sistema de videoconferencia, ya que sobre dichos aspectos giraría el pronunciamiento del Tribunal.

El recurrente alega que las resoluciones cuestionadas le impiden estar presente físicamente en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria y a su opinión vulnera su derecho a la defensa, a la motivación de resoluciones judiciales y principio de inmediación.

Ante ello, el Tribunal Constitucional señala que la:

La ausencia física que motiva el uso de la videoconferencia no impide la participación virtual del procesado, por lo que le permite ejercer su derecho a ser oído, solo o con la ayuda de su abogado de libre elección. La celebración de una audiencia por videoconferencia no constituye una vulneración del contenido constitucionalmente garantizado del derecho de defensa, este extremo de pretensión debe desestimarse.

Respecto al principio de inmediación el Tribunal Constitucional manifestó:

En general, un aspecto del principio de inmediación puede identificarse con la presencia de un juez durante la práctica de la prueba, en un sentido más concreto, en la realidad, “la garantía de inmediatez es que la prueba sea practicada ante el órgano judicial al que corresponda su valoración. Hasta ese punto la inmediación, implica contacto directo con la fuente de la prueba, adquiriendo trascendencia relacionada con las pruebas caracterizadas por la oralidad, es decir, las declaraciones. De manera que su dimensión de la garantía constitucional (...) ahora se vincula a las pretensiones constitucionales al establecer que los

procesos sean primordialmente orales, especialmente en materia Penal” (STC N° 135/2011, 12 de septiembre de 2011).

Sobre la videoconferencia se refirió que:

Esto permite la comunicación bidireccional simultánea de imagen y audio, así como interacciones visuales, auditivas y verbales en tiempo real entre dos o más personas separadas geográficamente, lo que permite que los intervinientes tengan un diálogo personal y directo. Estas características, facilitan a dicho mecanismo tecnológico constituirse en una manera real a los participantes de una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso, en casos en los que la distancia no sólo vulnera el derecho a ser condenado en un plazo razonable, sino también el debido ejercicio del ius puniendi estatal.

En conclusión, conforme a lo señalado en esta sentencia, el uso de videoconferencia no vulnera el principio de inmediación ni vulnera el derecho a la defensa, ya que este medio permite la comunicación, el diálogo entre las partes; sin embargo, estas deben llevarse a cabo de manera adecuada. El Tribunal Constitucional recalcó que esta herramienta tecnológica coadyuva a los fines de un proceso.

Análisis a la Sentencia expedida por la Sala Penal Permanente contenida en el expediente 999-2016

Se presenta recurso de nulidad de la sentencia del 04 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Loreto, que condenó al recurrente del presente recurso, en donde se condena por el delito contra el patrimonio y contra la vida, el cuerpo y la salud, imponiéndole una pena privativa de libertad de 19 años y el pago de S/ 2 500 de reparación civil, el recurrente, señala que no está de acuerdo con dicha sentencia e interpone dentro del plazo establecido, recurso de nulidad, entre algunos fundamentos de la impugnación formulada en el Recurso, el abogado del condenado señala que se ha vulnerado la

garantía del debido proceso, debido a que su patrocinado no pudo ejercer su derecho de defensa, el mismo que hizo saber por videoconferencia, al haber solicitado a su abogado defensor al momento de ser interrogado; sin embargo esta se realizó sin tener en cuenta lo manifestado por el acusado.

La Sala Permanente ha precisado que el uso de la videoconferencia en sí es consistente con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; más bien, estas medidas técnicas representan una forma de integrar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial aportando en la celeridad del proceso, en casos determinados.

Asimismo, agrega que se ha vulnerado el contenido del derecho de defensa del acusado, desde la primera sesión de audiencia, puesto que se decide continuar con la audiencia, asignándole un defensor público con quien no hubo una reunión previa en privada a fin de preparar su defensa. Por tanto, declara nula la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Loreto, que condenó a Marco Antonio Machuca Gonzáles; sin embargo, dispuso se realice un nuevo juicio oral, por otra Sala Superior, ello debido a que no se tomó en cuenta lo señalado por el acusado en videoconferencia, quien solicitó tener a su abogado en la audiencia.

Agrega Escobedo (2020) que el desarrollo de algunos juicios orales mediante videoconferencia se realiza afectando el debido proceso y desconociendo la normativa internacional, el Código Procesal Penal y las Directivas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo que se hace imprescindible, implementar procedimientos de cumplimiento obligatorio para la realización de audiencias, sin afectar el debido proceso y dentro de ello el derecho a la defensa.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera es posible la aplicación idónea del principio de inmediación en el nuevo sistema virtual del proceso laboral – Ley N° 29497?

1.5. Justificación e importancia

Debido a las deficiencias del sistema virtual laboral, en función al principio de inmediación, hoy es necesario analizar y explicar doctrinariamente y en función a la nueva modalidad virtual, la Nueva Ley Procesal Laboral N° 29497, los procedimientos que viene adoptando nuestra legislación.

Esta Ley, ha sido publicada en 2010, es decir tiene 10 años; tiempo atrás en que la tecnología y las comunicaciones no requerían de la prestación de tanta atención por parte de los usuarios; sin embargo, al estar el mundo en constante cambio y adaptación en este sistema tecnológico, este ha impactado en todas las ramas del Derecho; más aun imponiéndose con fuerza, desde marzo del año 2020. A nivel mundial las intenciones de mejoras y adaptación a este sistema no han cesado; pero en el ámbito laboral peruano, el impacto ha sido como una especie de desacierto, ya que con la Ley N° 29497, no regula ningún procedimiento virtual en los actos procesales, y justamente aquí surge un principio que a lo largo de la investigación va a ser tratado, aquel que, facultad al juez para que este tenga proximidad con las partes y comunicación con las cosas y hechos que interesan en el proceso.

Por tanto, cuál sería la implicancia entre este principio y el nuevo sistema virtual laboral, se emplea de manera idónea, es lo que se tratará de persuadir a fin de aflorar los puntos críticos en esta problemática, buscando a través de la investigación obtener resultados positivos y aportar para mejorar el uso de este sistema, que al fin y al cabo, como único fin, tiene el de salvaguardar los derechos constitucionales de los trabajadores.

1.6. Hipótesis

Si se implementa de manera adecuada el sistema virtual laboral, entonces se aplicará de manera idónea, el principio de intermediación laboral – Ley N° 29497 y se protegerán los derechos constitucionales del trabajador.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar la existencia de idoneidad en la aplicación del principio de intermediación con el nuevo sistema virtual del proceso laboral – Ley N° 29497.

1.7.2. Específicos

- Analizar los fundamentos teóricos y procesales del principio de intermediación en relación al nuevo sistema virtual laboral.
- Explicar la implementación del sistema digital en el nuevo proceso laboral peruano.
- Proponer un Protocolo para aplicar el principio de intermediación en el nuevo sistema virtual del proceso laboral.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación es de **tipo mixta**, porque conjuga la investigación cuantitativa y cualitativa. Señala Hernández (2018):

El método mixto representa un conjunto de procesos de investigación sistemáticos, empíricos e importantes, consiste en la recolección y análisis de datos cualitativos y cuantitativos, al

igual que la integración y discusión conjunta, permitiendo realizar conclusiones como resultado de la información recogida, logrando mejor entendimiento de lo que se está estudiando (p. 612)

Es de **tipo descriptiva**, porque se presentan resultados en tablas y figuras a partir de los datos obtenidos y la aplicación de encuestas, como resultado del análisis de los Decretos Supremos, emitidos por el Gobierno Central en el contexto de la pandemia, las resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia entre otros; a fin de poder explicar de manera más consensuada esta investigación.

Es de **tipo propositiva** por cuanto se fundamenta en la necesidad de proponer un protocolo para efectuar audiencias virtuales en materia laboral, como resultado de un análisis legal, doctrinal y jurisprudencial, buscando superar la real problemática.

El diseño de la investigación es **no experimental**, debido a que, a partir de la formulación del problema, se pretende plantear soluciones, sin someter a prueba de experimentación, vale decir, realizar trabajos en laboratorios, sino, bajo la aplicación de instrumentos que involucran a personas que forman parte de la población; además de ser una investigación documental bibliográfica, porque en todo este proceso ha sido necesario la revisión de documentos y bibliografía.

Tal como especifica Hernández (2018):

En la investigación no experimental, ocurren variables independientes y no pueden ser manipuladas. No se tiene control directo de estas variables, ni menos influir sobre ellas, puesto que ya se han producido. Además, los estudios no experimentales pueden o no ser explicativos. Más bien, es un punto de inflexión de algunos estudios cuantitativos, como encuestas, estudios ex-post facto retrospectivos y prospectivos, etc. (p. 174)

2.2. Variables, Operacionalización

2.2.1. Variables

Se han construido dos variables, una independiente, definida por Magri (2009) como:

“Conceptos que actúan sobre el objeto de análisis provocando modificaciones a partir de su influencia. Generalmente, las variables independientes definen el marco teórico a adoptar”. (p. 14)

Siendo en la presente investigación la **Variable Independiente**: “La nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497”, de esta variable se analizaron los artículos que hacen referencia al principio de inmediación en sus diversas etapas en el proceso laboral, pero sobre todo en la etapa de juzgamiento.

La otra variable es la dependiente, definiendo el mismo autor Magri (2009) que:

“Este es un concepto destinado a explicar un comportamiento particular relacionado con otros conceptos y fenómenos”.(p. 14)

En este sentido, la **Variable Dependiente** de esta investigación es: “el Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral”, esta variable hace referencia a la aplicación del principio de inmediación, dentro de los límites constitucionales en un nuevo sistema en el que aparentemente, puede llegar a ser vulnerado de no adoptar una implementación certera.

2.2.2. Operacionalización

Variables	Dimensiones	Indicadores	Item	Técnica e instrumento de recolección de datos
Variable independiente: “La nueva Ley del proceso laboral N° 29497”	Conducción del Juez en actos procesales, en virtud al principio de inmediación	Cumplimiento de reglas de conducta en las audiencias	Escala de Likert • Totalmente de acuerdo • De acuerdo • No opina • En desacuerdo • Totalmente en desacuerdo	Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario
		Rol del Juez		
		Medios Probatorios		
	Eficacia de la NLPT	Prevalencia del principio de inmediación en las audiencias virtuales		
Aplicación idónea del principio de inmediación en los Juzgados de Trabajo en modalidad virtual				
Variable dependiente: “El Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral”	Inmediación objetiva	Medios Probatorios		
		Guías visuales que sirven de soporte a las partes procesales en la audiencia.		
	Inmediación subjetiva	Interrogatorio		
		Audiencia de Conciliación		
		Audiencia de Juzgamiento		
Audiencia Única				

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población

Para Arias y Villasis (2016), El universo a investigar es un conjunto de casos definidos, restringidos y accesibles.

Por su parte Hernández (2018) agrega que, las poblaciones deben situarse de manera concreta por sus características de contenido,

lugar y tiempo, así como accesibilidad. Si el acceso al caso o unidad de interés no está disponible, no tiene sentido sugerir un estudio.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la población de la presente investigación está conformada por operadores del Derecho especializados en materia laboral y trabajadores o ex trabajadores que tengan o hayan llevado un litigio en materia laboral.

2.3.2. Muestra

Perez y Seca (2020) señalan que:

“La muestra consiste en seleccionar un subconjunto de unidades de análisis de la población mediante algún método. Sin embargo, no todos los métodos de selección tienen las mismas propiedades en cuanto a la información que proporcionan las unidades así obtenidas” (p. 232).

En el presente trabajo de investigación el muestreo es no probabilístico y está constituido por cincuenta participantes (50) a quienes se les aplicó el cuestionario que contiene 10 preguntas; a fin de obtener un resultado. Dentro de los participantes se ha considerado a jueces, secretarios del juzgado de trabajo, abogados en materia laboral y civil de ser el caso y trabajadores o ex trabajadores que tengan un proceso en trámite en materia laboral, conforme a la siguiente descripción:

Participantes	Cantidad
Jueces	3
Especialista y/o secretarios del Juzgado de Trabajo	10
Abogados en derecho laboral	22
Abogados en derecho civil	5
Trabajadores o ex trabajadores que tengan proceso en trámite en materia laboral	10
Total	50

2.3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.3.1.1 Técnicas de recolección de datos

La técnica de recolección de datos, debe adecuarse al estudio de investigación y tiene la capacidad de obtener datos con el propósito de contrastar la hipótesis de estudio, siendo la técnica el sustento del procedimiento a seguir.

Es así que Hernández (2018) señala que en la recolección de datos se aplica uno o varios instrumentos de medición a fin de recabar la información necesaria de las variables del estudio ya sea en la muestra o en casos. Estos datos obtenidos van a servir como base para ser analizados; puesto que, sin datos no hay investigación (p. 226).

Es por ello que, al tener esta calidad de importancia, hay dos conceptualizaciones que se suman, la confiabilidad y la validez. Por un lado, la confiabilidad que es el grado de certeza que brinda el instrumento de recolección y la validez que hace alusión a la veracidad en la que se mide la variable donde el instrumento refleja lo que el concepto dice que debe medir.

En este sentido, hay diversas técnicas de recolección de datos; pero, las que han sido consideradas en esta investigación son: la observación, el fichaje, el gabinete y el cuestionario. Véase:

a. La Observación

Este método consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías (Hernández, 2018, p. 291).

De modo que, esta técnica va a permitir la observación de los hechos y sucesos que se vienen dando en este contexto de aislamiento social, donde el sistema judicial virtual ha realizado su ingreso de

manera inesperada, en algunos casos afectando diversos principios constitucionales y en consecuencia vulnerando los derechos de los ciudadanos que acceden al servicio de la administración de justicia. Para ello como instrumentos se utilizará algunas grabaciones, entrevistas a profundidad, fotografías, entre otros.

b. El fichaje

Sin duda, coadyuva en la organización del investigador, ya que sirve para el acopio y manejo de información. Señala Robledo (2010) “Que son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias” (p.01).

c. Gabinete

Esta técnica ha permitido realizar la sistematización de datos obtenidos, para su análisis e interpretación de resultados, en tablas y figuras, como se muestra en la sección de discusión; habiendo considerado un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial a nivel nacional e internacional en relación al principio de inmediación y su eficacia en el nuevo sistema virtual del proceso labora.

d. El cuestionario

Bourke, Kirby y Doran (como se citó en Hernández 2018, p. 250), señalan que, consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir. Asimismo, las preguntas que se pueden elaborar pueden ser de tipo cerradas y abiertas. Téngase en cuenta que las preguntas cerradas son más fáciles de codificar y preparar para su análisis; sin embargo, las abiertas proporcionan información más amplia.

2.3.1.2 Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos deben sustentar las razones de la utilidad de la herramienta que va a posibilitar recolectar los datos.

Señala la guía para la elaboración de proyecto de tesis de la Universidad Bausate y Meza (2016) que:

La preparación del instrumento debe responder a la Operacionalización de variables, y los elementos son consistentes con los objetivos, las variables y los marcos teóricos. Además, refleja la ficha técnica del mismo instrumento. A su vez, describe el proceso de validez y confiabilidad que se realiza para aplicar posteriormente la herramienta de recolección de datos.

En este sentido, los instrumentos utilizados fueron:

a. Fichas

Robledo (2010), señala que las fichas permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias.

Entre los tipos de fichas utilizadas se detallan:

- **Ficha Bibliográfica:** Al ser un instrumento documental y de campo en donde se anotan los datos de una obra, en esta investigación, fue necesario acopiar dichos datos obtenidos de libros, artículos jurídicos, artículos de revistas, noticias, jurisprudencia, entre otros.
- **Fichas Textuales:** Se ha empleado este instrumento; puesto que se consideró textos originales de forma literal, sin haber alteraciones en el contenido; además que ha servido para fundamentar teóricamente la investigación realizada.
- **Fichas de resumen:** En definitiva, para la sistematización del marco teórico fue necesario emplear este instrumento, que sirvió además para realizar la valoración de los antecedentes de estudio y emitir juicios de opinión que forman parte de esta investigación.

b. El Cuestionario

Comprende un formulario con un listado de preguntas que guardan lógica con el tema de investigación, obteniendo la información en escalas de opinión, esta es la escala de Likert. Este cuestionario tiene un total de 10 preguntas, el cual ha sido aplicado a 45 personas, entre jueces, trabajadores.

2.4. Procedimiento de análisis de datos

Se analiza la normativa vigente de la cual parte esta investigación, siendo esta, la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, en concordancia con la Carta Magna; a fin de valorar la eficacia en función al principio de inmediación, asimismo con el soporte de otros cuerpos normativos que coadyuvan al análisis.

Se ha realizado las distinciones entre la doctrina, jurisprudencia y legislación tanto nacional como internacional; permitiendo sopesar las distintas realidades en un mismo tiempo, vale decir las acciones tomadas frente a esta era de la virtualidad en el sistema judicial del proceso laboral.

Asimismo, este análisis se realiza a través de Resoluciones administrativas que ha emitido la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en base a los Decretos Supremos emitidos por el Gobierno central y que ha tenido impacto directo e indirecto con el nuevo sistema virtual laboral; así como protocolos implementados para la realización de audiencias virtuales.

De igual forma, se señala que para el procesamiento de los datos obtenidos se utilizaron tablas y gráficos estadísticos, llámense gráficos circulares, de barras y otros, los mismos que van a permitir obtener resultados fehacientes.

2.5. Criterios éticos

En la elaboración de este informe de investigación se tuvieron en cuenta los siguientes criterios éticos:

- i. **Respeto por las personas:** Colegio Médico de Honduras (CMH, 2012).
A través de este principio, se busca el consentimiento informado, es decir que los sujetos que participan en esta investigación sean tratados como seres autónomos, y se les permita decidir por sí mismos, bajo ningún tipo de obligación o persuasión.

- ii. **Sociedad con la comunidad:** De igual forma el Colegio Médico de Honduras (CMH, 2012). Menciona que:
Toda investigación responde a necesidades de la comunidad. En este caso la comunidad son los operadores del derecho, trabajadores, ex trabajadores, quienes son los sujetos procesales en un litigio y a quienes afecta directamente la vulneración de los principios procesales.

- iii. **Selección justa de los sujetos:** Señala Med (2012):
Los investigadores deben evitar explotar a los grupos vulnerables. Estos requisitos incluyen a) evitar la selección del grupo de sujetos basándose únicamente en el fácil reclutamiento por sus circunstancias sociales, y b) no incluir grupos que no puedan beneficiarse de resultados positivos, y c) incluye garantizar que los riesgos y beneficios se compartan equitativamente entre los grupos de la sociedad.
Por tanto, en esta investigación se ha considerado a diversos participantes, que en definitiva no han sido fácil de reclutar como Jueces, o Secretarios de Juzgados en materia laboral, así como trabajadores y ex trabajadores que han participado de manera voluntaria, asimismo se pretende que la selección de los sujetos sea justa.

2.6. Criterios de Rigor Científico

Los criterios de rigor científicos que han sido considerados son:

i. **Fiabilidad y Validez:** Bastis Consultores (2021), señala que son conceptos empleados para evaluar la calidad de una investigación. Indican lo bien que un método, técnica o prueba mide. La fiabilidad hace referencia a la consistencia de una medida, y por su parte, la validez a la precisión de una medida. Este estándar garantiza que los resultados presentados merecen reconocimiento y confianza, se puede señalar que es uno de los más resaltantes; puesto que de la información y su análisis que ha sido considerada, se fundamenta el emitir opiniones o puntos de vista. Es el extracto principal de la investigación; por ende, esta debe ser verídica, real, permitiendo el aseguramiento de la calidad de la investigación.

ii. **Autenticidad:** Es a través de este criterio de rigor científico, se evidencian los fenómenos y las experiencias humanas, que han sido parte de los sujetos de la investigación. Estos fenómenos o hallazgos deben ser reales o verdaderos, no en base a suposiciones o fábulas por parte de los informantes que han aportado en la investigación.

Del mismo modo, para Varela & Vives (2016) se agrega autenticidad cuando el investigador tiene posibilidad de establecer relaciones interpersonales empáticas, de confianza y sensibilidad con los participantes. En el caso del enfoque crítico se incrementa el rigor cuando el investigador favorece la autosuficiencia en los participan

iii. **La originalidad:** Porque se ha respetado las fuentes bibliográficas de los autores de diversos libros, artículos, revistas, noticias, entre otros, manteniendo el texto original; además de no haber alterado los resultados obtenidos a través de las técnicas e instrumentos empleados. Y que han servido como fundamento

para que el investigador presente una propuesta que le pertenece y que se realiza en bien de la comunidad.

Agrega Romero (2018) que las publicaciones deben ser inéditas, auténticas y aportar de alguna manera al progreso de la ciencia, disciplina o área del conocimiento. Por ello, es importante, considerar sistemas de control de plagio y revisores especialistas en cada materia.

iv. **Transferibilidad o aplicabilidad:** Para Osorio (2019), la transferibilidad o aplicabilidad da cuenta de la posibilidad de ampliar los resultados del estudio a otras poblaciones.

Consiste en poder transferir los resultados de la investigación a otros contextos. En este sentido, el sistema judicial digital que se viene estudiando, se da en el marco de una situación extraordinaria. Por tanto, al término de los resultados que se obtengan en esta investigación van a poder ser vinculados a los momentos, a las situaciones en contextos distintos y se pueden realizar comparaciones y descubrir lo común y lo específico con otros estudios, permitiendo su aplicación a situaciones o casos similares en materia laboral.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados de tablas y figuras

Tabla 1

Cumplimiento del Juez con la observancia de reglas de conducta en audiencias virtuales

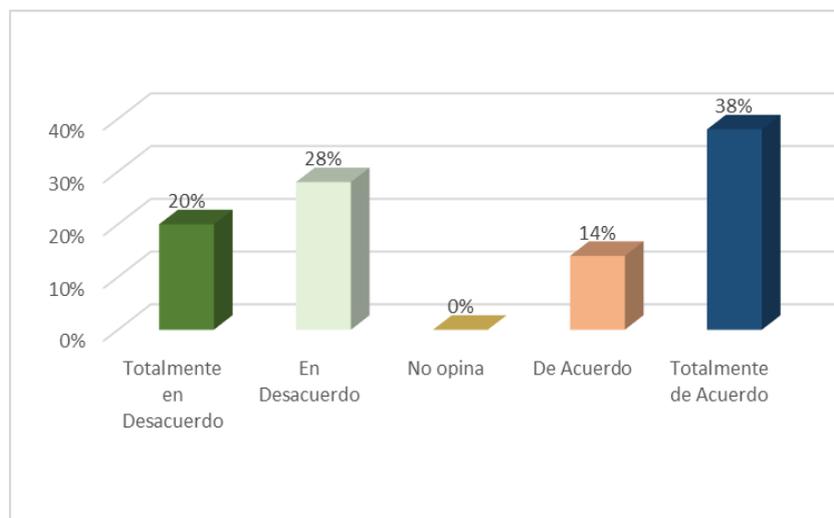
ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	10	20%
En Desacuerdo	14	28%
No opina	0	0%
De Acuerdo	7	14%
Totalmente de Acuerdo	19	38%
TOTAL	50	100%

N

ota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 1

Cumplimiento del Juez con la observancia de reglas de conducta en audiencias virtuales



Nota: El 38% de los encuestados se mostraron totalmente de acuerdo, en que el Juez cumple con la observancia de las reglas de conducta en las audiencias virtuales, asimismo, el 14% está de acuerdo; sin embargo, el 28% está en desacuerdo y un 20% en total desacuerdo; por tanto, se evidencia un equivalente en los porcentajes, lo que permite inferir, que aún se debe resguardar el cumplimiento de la observancia de las reglas de conducta.

Tabla 2

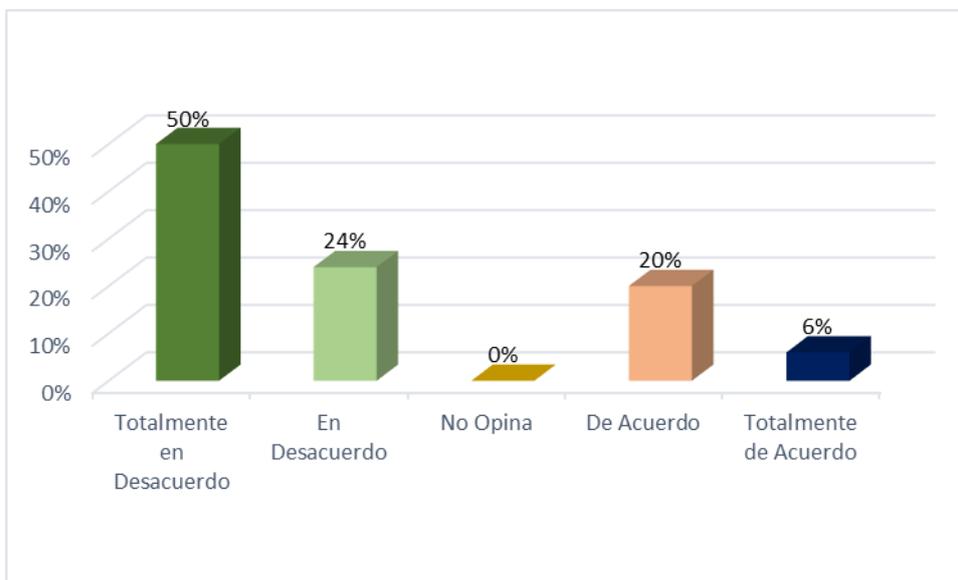
Eficiencia del rol de jueces en el sistema virtual laboral

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	25	50%
En Desacuerdo	12	24%
No opina	0	0%
De Acuerdo	10	20%
Totalmente de Acuerdo	3	6%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 2

Eficiencia del rol de jueces en el sistema virtual laboral



Nota: El 50% de los encuestados se mostraron en total desacuerdo, en que el rol de los jueces en el sistema Virtual del proceso laboral sea eficiente, asimismo, 24% en desacuerdo; el 20% muestra que está totalmente de acuerdo y el 06% considera que está de acuerdo.

Tabla 3

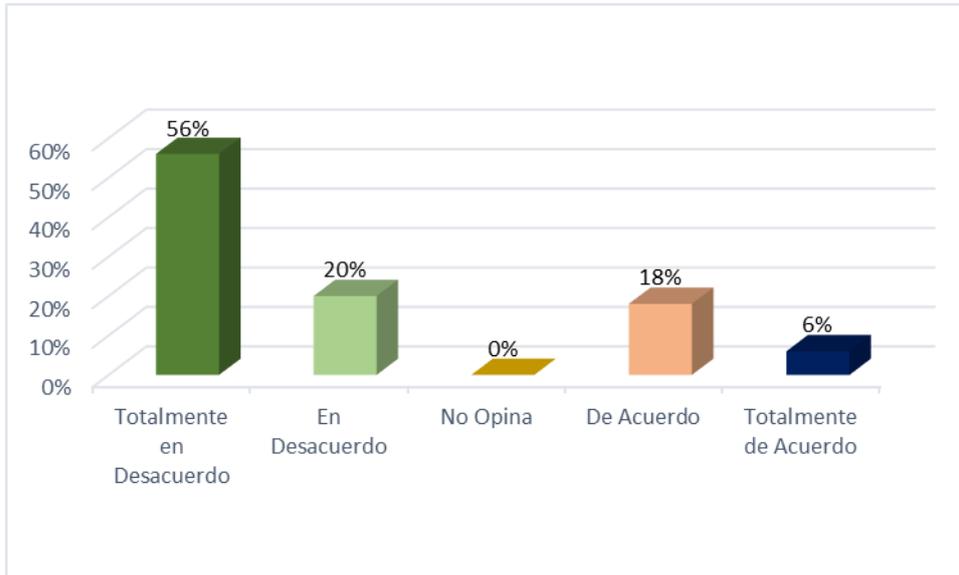
Evidencia del principio de inmediación en los interrogatorios virtuales

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	28	56%
En Desacuerdo	10	20%
No opina	0	0%
De Acuerdo	9	18%
Totalmente de Acuerdo	3	6%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 3

Evidencia del principio de inmediación en los interrogatorios virtuales



Nota: El 56% de los encuestados se mostraron en total desacuerdo, por cuanto consideran que no se evidencia el principio de inmediación en los interrogatorios virtuales, asimismo, el 20% muestra que está en desacuerdo; el 18% considera que está de acuerdo y el 6% que está totalmente de acuerdo.

Tabla 4

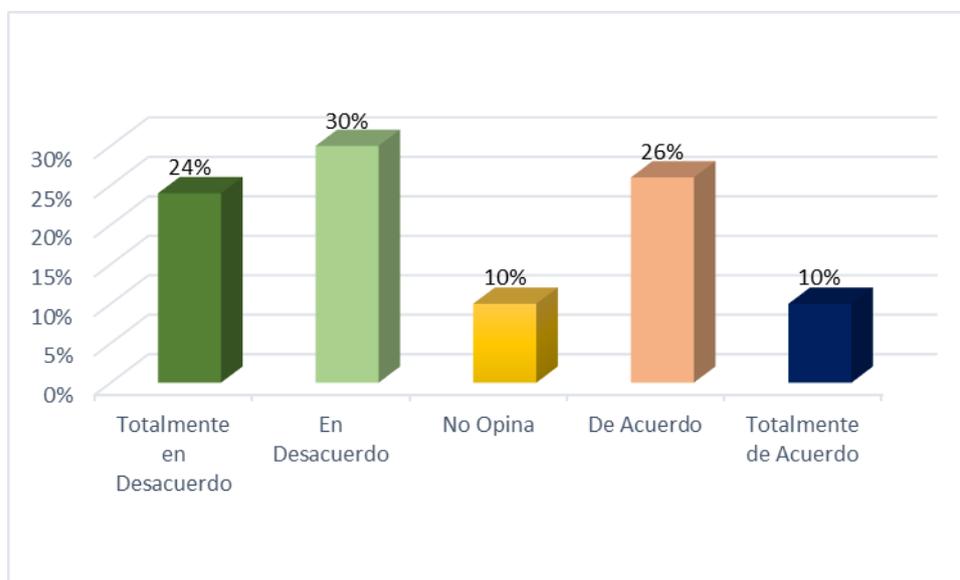
ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	12	24%
En Desacuerdo	15	33%
No opina	5	10%
De Acuerdo	13	26%
Totalmente de Acuerdo	5	10%
TOTAL	50	100%

Medios probatorios presentados virtualmente coadyuvan a la decisión del Juez

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 4

Medios probatorios presentados virtualmente coadyuvan a la decisión final del Juez



Nota: El 30% de los encuestados se mostraron en desacuerdo, por cuanto consideran que los medios probatorios presentados virtualmente, no coadyuvan a que el Juez tome una decisión final, asimismo, el 24% muestra que está en total desacuerdo; por cuanto, en ocasiones estos pueden presentar adulteraciones; sin embargo, el 26% considera que está de acuerdo, el 10% que está totalmente de acuerdo y el último 10% consideró no opinar.

Tabla 5

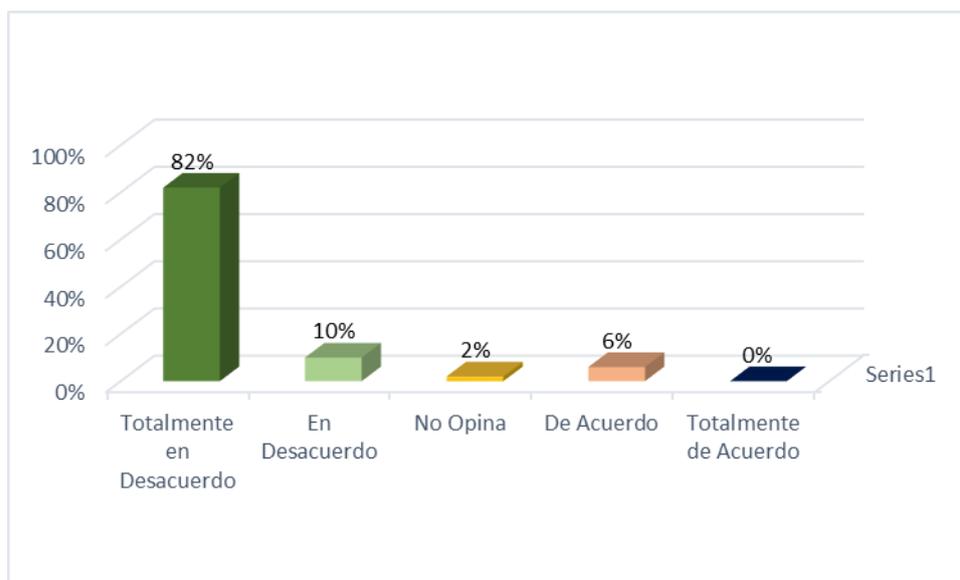
La implementación de las nuevas plataformas virtuales (EJE –MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	41	82%
En Desacuerdo	5	10%
No opina	1	2%
De Acuerdo	3	6%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 5

La implementación de las nuevas plataformas virtuales (EJE –MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad



Nota: El 82% de los encuestados se mostraron en Total desacuerdo, por cuanto consideran que la implementación de las nuevas plataformas virtuales (EJE – MPE) no son suficientes para brindar un servicio de calidad, por lo que estas deben implementarse y/o mejorar para que sean más dinámicas y de fácil acceso a sus usuarios; asimismo, el 10% muestra que está en desacuerdo y sólo el 6% considera que está de acuerdo.

Tabla 6

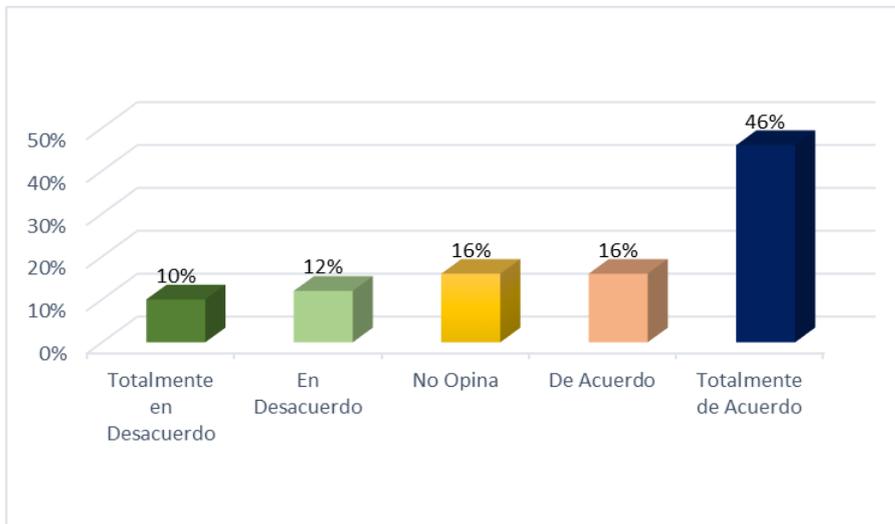
Conocer sistemas virtuales que han sido implementados en otros países y que han tenido resultado eficiente.

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	5	10%
En Desacuerdo	6	12%
No opina	8	16%
De Acuerdo	8	16%
Totalmente de Acuerdo	23	46%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 6

Conocer sistemas virtuales que han sido implementados en otros países y que han tenido un resultado eficiente



Nota: El 46% de los encuestados contestaron que están totalmente de acuerdo, el 16% muestra que está de acuerdo, por cuanto conocen sistemas virtuales que se han implementado en otros países y estos han tenido un resultado eficiente, tal es el caso de Costa Rica, país que ha implementado un protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales y un Proyecto para la realización de audiencias virtuales de la materia laboral; por otro lado, el 16% no opina, el 12% está en desacuerdo y el 10% se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

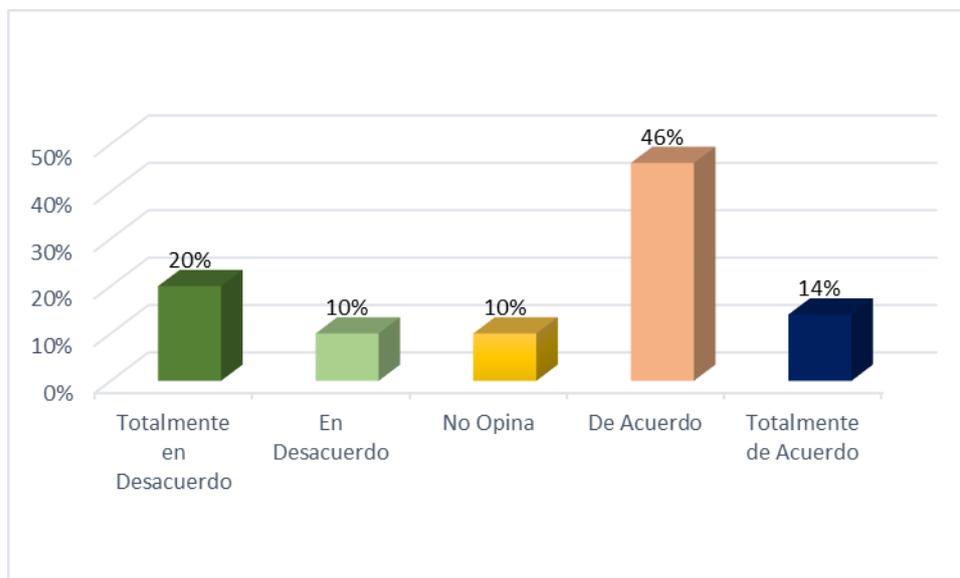
Vulneración del principio de inmediación en la audiencia de juzgamiento virtual

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	10	20%
En Desacuerdo	5	10%
No opina	5	10%
De Acuerdo	23	46%
Totalmente de Acuerdo	7	14%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 7

Vulneración del principio de inmediación en la audiencia de juzgamiento virtual



Nota: El 46% de los encuestados contestaron que están de acuerdo, el 14% está totalmente de acuerdo en que en la audiencia de juzgamiento virtual se vulnera el principio de inmediación, asimismo, existe un 20% que está totalmente en desacuerdo, el 10% está en desacuerdo y el 10% no opina. En principio, téngase en cuenta que, para asegurar la interacción personal de las partes y el juez, no solo aplica cuando estos se encuentren uno frente al otro de manera presencial, pues lo que destaca en la oralidad es el diálogo, vale decir, la comunicación al mismo tiempo o en tiempo real; sin embargo, en la actualidad en gran parte este principio se ve vulnerado.

Tabla 8

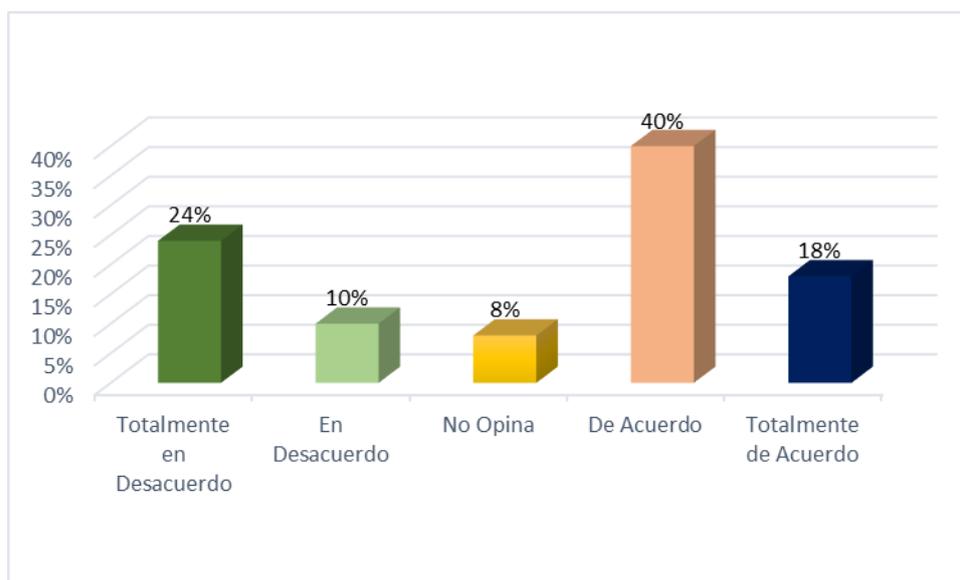
Vulneración del principio de inmediación en el desarrollo de la audiencia única virtual

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	12	24%
En Desacuerdo	5	10%
No opina	4	8%
De Acuerdo	20	40%
Totalmente de Acuerdo	9	18%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 8

Vulneración del principio de inmediación en el desarrollo de la audiencia única virtual



Nota: El 40% de los encuestados contestaron que están de acuerdo, en que en la audiencia única virtual se vulnera el principio de inmediación, asimismo, el 18% está totalmente de acuerdo; pero, existe un 24% que está totalmente en desacuerdo, el 10% está en desacuerdo y el 8% no opina.

Tabla 9

El uso correcto de guías visuales, sirven de soporte a las partes procesales en las audiencias

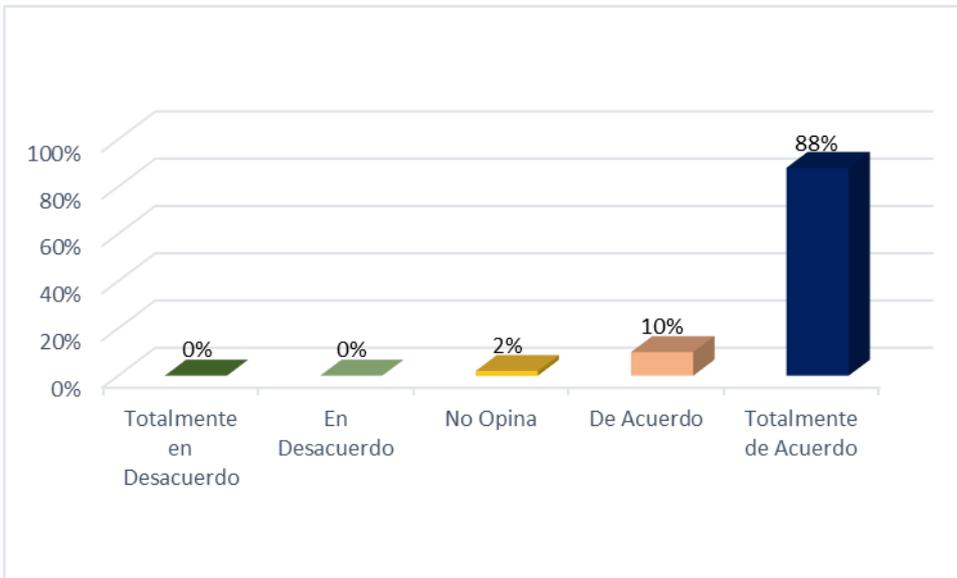
ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	1	2%
De Acuerdo	5	10%
Totalmente de Acuerdo	44	88%
TOTAL	50	100%

virtuales

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 9

El uso correcto de guías visuales, sirven de soporte a las partes procesales en las audiencias virtuales



Nota: El 88% de los encuestados contestaron que están totalmente de acuerdo, en que el uso correcto de guías visuales, sirven de soporte a las partes procesales en las audiencias virtuales y el 10% está totalmente de acuerdo, siempre que sean de uso correcto, estas guías van a mejorar el desenvolvimiento en las audiencias virtuales, dando celeridad a las mismas.

Tabla 10

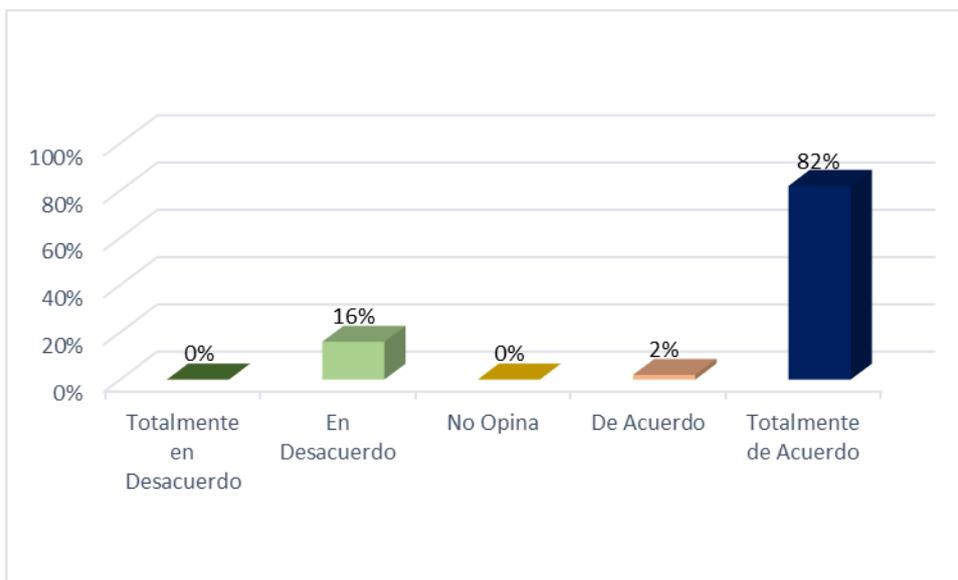
El nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación holística como parte de su reforma

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	1	2%
De Acuerdo	5	10%
Totalmente de Acuerdo	44	88%
TOTAL	50	100%

Nota: Cuestionario aplicado a jueces, especialistas y secretarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a abogados en materia laboral y civil y a trabajadores que tienen procesos judiciales en materia laboral.

Figura 10

El nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación holística como parte de su reforma



Nota: El 82% de los encuestados contestaron que están totalmente de acuerdo, en que el nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación holística como parte de su reforma; asimismo, el 16% está en desacuerdo. Quizá, esta implementación no sea necesaria de manera holística pero sí, que pueda mejorar en algunos aspectos, como en las notificaciones, audiencias y demás.

3.2. Discusión de resultados

De la aplicación del cuestionario a los operadores del Derecho, en este caso jueces, especialistas, secretarios, abogados especialistas en legislación laboral y trabajadores que se encuentran llevando un proceso judicial laboral, se pudo verificar que:

En relación a la tabla número dos (2) respecto a la eficiencia del rol de jueces en el sistema virtual laboral, tal como se puede evidenciar de la recolección de datos, el 50% se muestra totalmente en desacuerdo y el 24% en desacuerdo, conllevando a señalar que la totalidad de encuestados cree que el rol de los jueces en el sistema virtual en materia laboral, es eficiente. Esto guarda relación con lo señalado por Sánchez (2019): “Para que el juez tome decisiones de calidad, a través de la oralidad, necesariamente este principio debe estar acompañado del principio de inmediación, en virtud del cual, para que el juez pueda resolver el litigio debe reunirse con las partes para las diligencias más importantes e interactuar con ellas y, además, estar en contacto directo con las pruebas.

De la misma forma, se puede apreciar en la tabla número tres (3) en donde se requería conocer, si en los interrogatorios virtuales se evidencia el principio de inmediación, obtenido como resultado que el 56% se muestra totalmente en desacuerdo y el 10% en desacuerdo, de ello se advierte que la mayoría de encuestados considera ineficiente el rol de los jueces en los interrogatorios virtuales, resultado que guarda relación con lo manifestado por Valera (2020), quien señala que la percepción sensorial (faceta personal) es tan importante como la presentación de medios probatorios (faceta estructural), recomendando que el testigo al momento de ser interrogado debería visualizarse de manera corpórea, considerando las gesticulaciones que este realice, asimismo, no debería existir limitaciones en el desarrollo de la audiencia, puesto que, ésta, debería ser igual que la audiencia en modalidad presencial.

En la tabla número cinco (5) cuyo presupuesto es conocer si la implementación de las nuevas plataformas virtuales es suficiente para brindar un servicio de calidad, el 82% se encuentra totalmente en desacuerdo y el 10% en desacuerdo, de ello se evidencia que el 92% de encuestados cree que las plataformas virtuales (EJE – MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad.

Valera (2020), señala al respecto que la implementación del Expediente Judicial Electrónico y Mesa de Partes Electrónica, surge para aprovechar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales para garantizar la rapidez y transparencia en la resolución de conflictos, llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes, siendo necesario para lograr una justicia oportuna; sin embargo estos no son suficientes para que el proceso laboral marche en cumplimiento de todas exigencias. El servicio de calidad que debe brindar la administración de justicia en materia laboral en principio debe determinar las falencias y trabajar en su proceso de mejora, esto se complementa con lo señalado por Molina (2019), quien aduce que entre los problemas del funcionamiento de los órganos de justicia, está la falta de modernización y simplificación de los trámites mediante uso adecuado de las tecnologías de la información, considerado un defecto de carácter administrativo que afecta el tiempo de tramitación de los procesos laborales, indicando que Instituciones de justicia carecen de infraestructura y medios, que acelerarían el inicio y el final de las etapas del proceso. Los juicios en línea están aún no están implementados.

Este caso es especial porque está relacionado con el uso de la herramienta de Tecnologías de la información que tiendan a posibilitar mejor el acceso de los ciudadanos a la justicia. Retraso en el uso de medios de comunicación procesales. Se observó que este proceso es lento, ineficiente, complejo y poco transparente, motivos de las

demoras y retrasos en la tramitación de casos. Vale decir, que el problema no solo se centra en las aplicaciones o sistemas empleados, si no en una implementación que otorgue las mismas garantías y exigencias constitucionales que lleva consigo un proceso laboral de manera presencial.

Sobre la tabla número siete (7) en cuanto a si se vulnera el principio de inmediación en la audiencia de juzgamiento virtual, se observa que el 14% se muestra totalmente de acuerdo y el 46% de acuerdo, obteniendo un total de 60% de los encuestados que creen que en la audiencia de juzgamiento virtual se vulnera el principio de inmediación, este resultado, este resultado concuerda con lo dicho por Corrales (2020) sobre las audiencias judiciales virtuales, al señalar que estas no coadyuvan a la realización de la inmediatez, puesto que, a lo largo de la videoconferencia, se puede observar a las partes y sus abogados en un recuadro centrado en el rostro de la persona, con las restricciones a la vista del juez por los medios virtuales, esto reduce la efectividad al principio de inmediación. La comunicación gestual representa el 55% del total transmisible”.

Finalmente, la información obtenida en la tabla número diez (10), se observa que el 88% está totalmente de acuerdo y el 5% está de acuerdo en que el nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación holística como parte de su reforma, conllevando a señalar que un 93% del total de encuestados, cree que es necesaria una implementación holística en el sistema virtual laboral.

Como Señala Pacheco y Serrano (2021) en su tesis de pregrado “Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19” Los expedientes digitales, las audiencias digitales y, en general, el uso de la tecnología, van de la mano con el crecimiento social y económico implementado por los planes de gobiernos, los cuales, después de la pandemia, no volvieron ni volverán a ser los mismos; éstos deberán contribuir con la población, generando una serie de campañas o capacitaciones de cómo acceder a la justicia desde el hogar.

3.3. Aporte Práctico (Propuesta)

PROTOCOLO PARA EFECTUAR AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS PROCESOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL

I. Preámbulo

- 1.1. En la Constitución Política del Perú, artículo 139, numeral 3, se garantiza la observancia del debido proceso y de tutela jurisdiccional, toda vez que, la Ley ha predeterminado la jurisdicción, y ninguna persona puede ser desviada de ella, asimismo, los procedimientos están establecidos previamente, por tanto, tampoco puede estar sujeta a procedimiento distinto, ni menos sometida a juzgamiento por una jurisdicción de excepción ni comisiones especiales.
- 1.2. Considerando, lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; la Declaración Americana en los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, inciso 1 del artículo 14; inciso 1 y 25 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sobre los cuales se asienta el fundamento para diseñar procedimientos sencillos y rápidos a fin de asegurar ese derecho.
- 1.3. Que, a razón de la situación que afronta el país, causada por la pandemia de Covid-19, donde se vieron afectados los servicios, sin ser la excepción el servicio de justicia, urge adecuar la forma de su aplicación siempre que se continúe garantizando el derecho a la tutela jurisdiccional.
- 1.4. El Poder Judicial del Perú, mediante Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ, aprueba el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, con la finalidad de que sirva de guía para efectuar audiencias en el entorno virtual, sin embargo, el alcance de este documento es para todas las materias del derecho.
- 1.5. La ejecución del Derecho procesal laboral se fundamenta básicamente en los principios de, oralidad, concentración, celeridad, inmediación,

economía procesal y veracidad, regulados en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículo I, a través de los que pretende garantizar de manera efectiva el acceso de los sujetos procesales al sistema de justicia.

1.6. Que, como parte de los procesos laborales, la audiencia de conciliación, de Juzgamiento, audiencia única, Etapa de confrontación, de Actuación probatoria, evidencian la operatividad del principio de inmediación; por tanto, son estos actos procesales los cuales deben estar descritos en un protocolo.

1.7. Considerando estos antecedentes normativos, y teniendo en cuenta que el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, tiene alcance a todas las audiencias que se realicen a nivel nacional, indistintamente de la materia e instancia; se propone el presente protocolo para el desarrollo de audiencias virtuales exclusivo para los procesos en materia laboral.

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

a) Audiencia Virtual

Se entiende como audiencia virtual, al debate oral de posiciones, dirigidas por el juez, quien puede interrogar a los sujetos procesales en cualquier momento. Para su desarrollo, se utilizarán herramientas tecnológicas, y un espacio adecuado, que garantice la seguridad, autenticidad y protección del contenido de la comunicación y del debido proceso.

b) Plataforma tecnológica.

Para efectos del presente protocolo, la plataforma tecnológica es el programa informático que ha sido designado por la Corte Superior de Justicia para llevar a cabo las audiencias virtuales, poder guardarlas en archivos electrónicos, velando por la protección de la información entre los sujetos del proceso.

c) Órgano jurisdiccional

Es el juez que preside la audiencia virtual laboral.

Artículo 2. Normas aplicables a las audiencias laborales virtuales

2.1. Las audiencias virtuales en materia laboral se conducirán para todos los efectos por lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento del Empleo. De manera complementaria, se regirá de lo estipulado en el Protocolo Temporal, señalado en el punto 1.4, del preámbulo de este documento.

2.2. Los vacíos procesales se conducirán con la aplicación análoga de lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y en su defecto del Código Procesal Civil o del Proceso contencioso administrativo, según sea el caso siempre y cuando sean compatibles.

Artículo 3. Principios de aplicación especial de las audiencias laborales virtuales.

Las audiencias virtuales se llevarán a cabo de conformidad con los principios del procedimiento laboral, así como, según el artículo 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, especialmente el principio de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, buena fe y lealtad procesal, uso racional de los recursos y otros principios contenidos en el protocolo temporal para audiencias judiciales.

Capítulo II.- Reglas éticas y de conducta antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual laboral

Artículo 4. Exigencia de un comportamiento ético en la audiencia virtual laboral.

El comportamiento de los sujetos procesales en la audiencia virtual deberá ser en todo el acto procesal, respetuoso, colaborador, de

buena fe y respecto a los preceptos legales que conllevan al desarrollo de la audiencia, deberá ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia, son las reglas de conducta y oralidad durante la audiencia virtual:

- a) Evitar un comportamiento malicioso, negligente, de tácticas dilatorias, irrespetuoso o falso.
- b) No está permitido interrumpir durante el uso de la palabra, sin haber recibido autorización del juez, por ende, se deben cumplir con las reglas establecidas para intervenir.
- c) Está supeditado a sanción, si se presentan hechos falsos y se prometen pruebas que no existen, dificultar la actuación de la prueba, asimismo no cumplir con las órdenes señaladas por el Juez, dentro del marco normativo.
- d) Los sujetos procesales, que intervienen en la audiencia virtual deben presentarse a este acto procesal, observando las reglas de vestimenta y aspecto personal guardando la formalidad en este tipo de acto.
- e) No hacer uso del teléfono celular adicional al que se pueda estar utilizando en el desarrollo de la audiencia, salvo previa autorización del juez, siempre que medie causa justificada.
- f) Comunicar al juez en el acto, cualquier contratiempo técnico que afronten antes o durante el desarrollo de la audiencia y que de persistir afecte la intervención en el acto procesal.
- g) Mantener encendida la cámara, a fin de que el Juez tenga control visual de lo que sucede en la audiencia virtual; y mantener apagado el audio, mientras no se esté en el uso de la palabra.

Artículo 5.-Inicio de la audiencia virtual laboral.

El juez debe dar a conocer a las partes que intervienen en el acto procesal, que está siendo grabado por vídeo y audio, salvo la

etapa de conciliación, conforme lo señala la Ley N° 29497, en su artículo 12°, numeral 12.1, el mismo que se conservará en el expediente, y que las partes tienen derecho a solicitar en copias respectivas.

Las partes procesales, tienen prohibido grabar o acceder a que terceros graben las audiencias, sin autorización anticipada del Juez.

La hora y fecha de las audiencias, son de estricto cumplimiento, conforme a la resolución de programación, la cual ha sido previamente notificada. Para su inicio el juez deberá dejar constancia que todas las partes convocadas se encuentran conectadas, quienes pueden conectarse 15 minutos antes de su inicio.

Artículo 6.-Identificación de los sujetos procesales.

En la audiencia virtual, la primera actuación, será la constatación de la identidad de las partes. El juez debe verificar a través de la cámara los documentos de identidad, respectivos, que estos sean válidos y legalmente emitidos. De no apreciarse, el juez podrá solicitar remitir, por medio de correo electrónico u otros medios de comunicación, una fotografía de dicho documento de identidad, por ambos lados.

Si una de las partes no tiene consigo su documento de identidad y no logra acreditarse, no podrá intervenir ni participar en la audiencia.

Artículo 7. Uso de la palabra.

El Juez deberá apereibir a las partes, que comparezcan en la audiencia virtual, de manera clara y precisa, la forma en que se asignará la palabra a lo largo del desarrollo de la audiencia. Si alguna de las partes desea hacer uso de la palabra, deberá hacerlo saber al juez, y esperar a que esta le autorice participar en la audiencia.

Los micrófonos de los intervinientes deberán estar desactivados, mientras no esté en el uso de la palabra.

Artículo 8.- Desarrollo de la audiencia.

El desarrollo de la audiencia, se efectuará respetando todas las etapas y fases definidas por la normativa vigente, señalada en el artículo 2 del presente documento. El juez, es el responsable de

realizar las adecuaciones que sean necesarias para que la audiencia virtual se desarrolle de manera eficaz.

Capítulo IV.- Consideraciones en materia probatoria

Artículo 09.- Prueba documental admisible en la audiencia.

Si alguna de las partes desea emplear en la audiencia virtual, prueba documental que pueda ser legalmente admisible, deberá brindarla en espacio y tiempo dispuesto para tal efecto y pueda ser incorporada en el expediente.

Artículo 10.- Sobre la ejecución de prueba testimonial o pericial en la audiencia virtual.

La prueba testimonial se conducirá de acuerdo a las reglas establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, considerando lo siguiente:

- a) El testigo o perito deberá acceder a la audiencia virtual, mediante el enlace que ha sido remitida en la resolución que programa la audiencia, a través de la plataforma señalada.
- b) El Juez deberá señalar a quien comparezca como testigo o perito sobre su deber de decir verdad en la totalidad de las preguntas realizadas, asimismo les informará las demás advertencias de ley; además deberá mencionarle que no está permitido emplear guiones, o dirigirse por indicaciones, gestos o documentos que sus representantes u abogados, les faciliten o guíen.
- c) El testigo o perito, siempre que cuenten con los mecanismos exigentes, para el buen funcionamiento del uso de herramientas tecnológicas, podrán conectarse a la audiencia, desde su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar siempre que sea un ambiente idóneo.

Capítulo V.- Disposiciones finales.

Artículo 12. Suspensión o reprogramación de audiencias.

Las audiencias virtuales se desarrollan, sin interrupciones, excepto por las razones legalmente dispuestas en la normativa vigente. De existir alguna deficiencia en la comunicación, se intentará restablecer con la mayor brevedad, a fin de proseguir con el desarrollo de la audiencia. Si la falla se produce por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá otorgar un tiempo razonable para continuar la audiencia, el cuál será informado a las partes vía telefónica, para reprogramarse la audiencia.

Artículo 13. Capacitación

La Corte Superior de Justicia, en materia Laboral, deberá elaborar un programa de capacitación dirigido al órgano judicial, llámense jueces, auxiliares y especialistas en el uso y orientación del desarrollo de audiencias virtuales, así como en el manejo de herramientas tecnológicas a utilizar, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial.

IV. CONCLUSIONES

1. Luego de haber realizado el estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial, así como de haber obtenido el resultado de la aplicación del instrumento (cuestionario), se concluye que existe carencia de idoneidad en la aplicación del principio de inmediación con el nuevo sistema virtual del proceso laboral, toda vez, que en la actualidad no hay una implementación del sistema digital en materia laboral, y si la ha habido no ha tenido avances innovadores que hayan permitido su desenvolvimiento eficaz, siendo necesario iniciar con un proceso de mejora, en donde se considere la adecuada conducción del proceso, independientemente del sistema en el que se aplique.
2. Se analizaron los fundamentos teóricos y procesales del principio de inmediación en relación al nuevo sistema virtual laboral, realizándose a través del análisis jurisprudencial, doctrinal y legislativo, en el ámbito del derecho comparado, pudiendo señalar entonces que, el Perú, aún se encuentra en un lento proceso de adaptación; existiendo en la práctica, la vulnerabilidad del principio de inmediación en las actuaciones procesales; quizá no en su totalidad, porque sería desmedido, señalarlo; pero lo que sí es necesario es la inmediata aplicación de normativa idónea para su desarrollo; pues, conforme lo señala Vanegas (2012), las autoridades están obligadas a ser testigos y tener contacto personal y directo con las partes durante todo el proceso, que pasa por todas las etapas.
3. Se explicó la implementación del sistema digital en el nuevo proceso laboral peruano, el mismo que aún se encuentra en proceso, pues hoy en día, aún no se cuenta con un procedimiento establecido ni normativa propia que pueda ser la base para dicha implementación.
4. Se propuso un Protocolo para el desarrollo de audiencias virtuales el cual tiene un alcance para todas las audiencias que se realicen

exclusivamente en los procesos de materia laboral, a nivel nacional. Este protocolo se ha elaborado considerando la normativa internacional y nacional en relación a la protección de los derechos constitucionales del trabajador.

V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los entes reguladores del derecho procesal laboral, implementar normativa que coadyuve a la correcta aplicación del principio de inmediación en el sistema virtual laboral, siempre que esté en concordancia con el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Este tipo de normativa debe ser de fácil acceso y comprensión, sugiriendo que se elaboren procedimientos en base al sistema de gestión de la calidad, por tratarse de un servicio que se brinda a los justiciables.
2. Se recomienda la implementación del protocolo propuesto en la presente investigación, por contener pautas que son de uso exclusivo en las audiencias virtuales de los procesos laborales, el cual servirá de soporte de a los sujetos procesales, siendo de exigible cumplimiento.

VI. REFERENCIAS

Abanto, R. C. (2020). Las audiencias judiciales virtuales en el proceso laboral: ¿modelo para armar? *La Ley, el ángulo legal de la noticia*.

<https://laley.pe/art/10074/las-audiencias-judiciales-virtuales-en-el-proceso-laboral-modelo-para-armar>

Aguilera García, L. (2019). Prueba de medios electrónicos en el juicio laboral. obligaciones de la autoridad responsable en su desahogo.

Ampudia, B. (2020, septiembre 24) El juez te escucha, programa tu cita: Poder Judicial capacita de manera virtual a litigantes en uso de aplicativo. *Peruweek.pe*

<https://www.peruweek.pe/el-juez-te-escucha-programa-tu-cita-poder-judicial-capacita-de-manera-virtual-a-litigantes-en-uso-de-aplicativo/>

Alcántara, R. J. (enero 2022), Optimizan atención de los Procesos en los Juzgados Laborales de la Corte de Lambayeque [Comunicado de prensa].

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlambayequepj/s_cs_j_lambayeque_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csila_not_a_optimizan_atencion_de_los_procesos_en_los_juzgados_laborales_de_la_corte_de_lambayeque_24012022

Álvarez, M. (2020). Comentarios a la Resolución 007-2020 del Consejo del Poder Judicial y el aspecto optativo de la virtualidad. AboogadosSDQ

<https://abogadosdq.com/comentarios-a-la-resolucion-007-2020-del-consejo-del-poder-judicial-y-el-aspecto-optativo-de-la-virtualidad/>

Asencio, H. (2020, setiembre 02). Taller Guía para el Manejo de Audiencias Virtuales en el Proceso Laboral. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana

https://www.enj.org/index.php?option=com_content&view=article&id=4636&catid=154&Itemid=101

Arias – Gómez, J y Villasís - Keever, M (2016) El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*. 63.

<https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>

Bustamante, A. (2015) El derecho Fundamental a probar y su contenido. *Revista PUCP*.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713/1614>

9

Colegio Médico de Honduras (2012, enero). Principios de la ética de la Investigación y su aplicación. *Revista Médica Hondureña*. Vol. 80, N.º 2

<http://www.bvs.hn/RMH/pdf/2012/pdf/Vol80-2-2012-9.pdf>

Canosa, S. U. (2020) La reactivación virtual de la justicia civil, laboral y administrativa, según el ICDP. *Asuntos Legales*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/la-reactivacion-virtual-de-la-justicia-civil-laboral>

Castaño, D. (2020, julio 29). El Decreto 806 y la balcanización de la justicia digital. *Legis Ámbito Jurídico*

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/tic/el-decreto-806-del-2020-y-la-balcanizacion-de-la-justicia-digital>

Cornejo Córdova, M. (2021) *El principio de Publicidad y las audiencias virtuales en el proceso penal peruano*. [Tesis para optar título profesional, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Digital Institucional. Repositorio UNP.

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2901/DEC-P-COR-COR-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corrales, M. (2020). El advenimiento de la e-justicia laboral 2.0 (*) The advent of e-justice at work 2.0. *Derecho y Cambio Social*.

https://www.derechoycambiosocial.com/revista061/El_advenimiento_de_la_e_justicia_laboral.pdf

Cueva Olivos, C. (2021) *El principio de Inmediación y las audiencias virtuales en el Tribunal Laboral Piura, 2021* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Digital Institucional.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81155/Cueva_OCL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decreto 491 de 2020 (2020, 28 de marzo). Presidente de la República.

Devis, E. H. (1984) *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad de Buenos Aires

De Resende Chaves. J. J (2015). El Expediente en Red y La Nueva Teoría General del Proceso. *Biblioteca Digital Gratuita de E-Justicia Latinoamérica*.

<https://ejusticialatinoamerica.files.wordpress.com/2015/03/el-expediente-en-red-y-la-nueva-teoria-general-del-proceso-jose-eduardo-chaves-junior.pdf>

Díaz, C. M (2019), La inadmisibilidad de la demanda y los principios que inspiran a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista Especializada en Nueva Ley Procesal del Trabajo*.

Escobar, G. A. (2020) El salto tecnológico inminente, un desafío para la rama judicial. *Asuntos Legales*.

<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-salto-tecnologico-inminente-un-desafio-para-la-rama-judicial-2991213>

Feliciano, N. M. (2010). La aplicación del principio de oralidad en el proceso laboral. Análisis de su regulación en la legislación comparada y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Peruana. *Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica*, N° 25.

Gamarra, V. L. (2015). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. *Derecho y Sociedad Asociación Civil*.

[file:///C:/Users/Jose/Downloads/13173-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-52459-1-10-20150713.pdf](file:///C:/Users/Jose/Downloads/13173-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52459-1-10-20150713.pdf)

García S. (2020, julio 02). La Incorporación de las TIC en el Sector Justicia. *Portafolio*

[https://www.portafolio.co/economia/la-incorporacion-de-las-tic-en-el-
sector-justicia-542311](https://www.portafolio.co/economia/la-incorporacion-de-las-tic-en-el-sector-justicia-542311)

Garrido, J. (2020, julio 8). Principio de inmediación: De presencial a virtual. *Hoy Digital*.

<https://hoy.com.do/principio-de-inmediacion-de-presencial-a-virtual/>

Hernández – Sampieri, R. (2018) *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGRAW-HILL I NTERAMERICANA EDITORES, S.A.

[HERNANDEZ SAMPIERI - 2018 \(1\).pdf](#)

Ysalguez, H. (2020) El Nacional, Audiencias Virtuales. Asuntos Legales.

<https://elnacional.com.do/audiencias-virtuales/>

Ley 712 de 2001 (2001, 05 de diciembre). El Congreso de la República. Diario Oficial No 44.640

[https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/I
GUB/ley-712-de-2001.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/I GUB/ley-712-de-2001.pdf)

Ley 1149 de 2007 (2007, 13 de julio). El Congreso de la República. Diario Oficial No 46.688

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1149_2007.ht
ml](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1149_2007.html)

Ley 2158 de 1948 (1948, 24 de junio). Presidente de la República. Diario Oficial No 44.640 <https://semrex.co/wp-content/uploads/2018/10/CPT.pdf>

Ley 29497 de 2010 (2010, 15 de enero). Congreso de la República de la República.

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf

López (2021) Sistema de Monitoreo de Juicios Laborales, Tesis de maestría Instituto Tecnológico de Colima, División de estudios de Posgrado e Investigación.

<https://dspace.colima.tecnm.mx/bitstream/handle/123456789/1489/52142%20GABRIEL%20L%C3%93PEZ%20S%C3%81NCHEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Magri, A. (2009). La elaboración del proyecto de investigación: Guía para la presentación de proyectos de monografías de grado en Ciencia Política. Instituto de Ciencia Política. Universidad de la República. Documento On Line no. 2.

http://biblioteca.clacso.edu.ar/Uruguay/icp-unr/20170112025613/pdf_570.pdf

Mejía, R. (2020, junio 07). Gobierno pone en marcha la justicia virtual en Colombia. *Mundo Noticias*.

<https://mundonoticias.com.co/gobierno-pone-en-marcha-la-justicia-virtual-en-colombia/>

Med, H. R. (2012). Principios de la ética de la investigación y su aplicación. Comité de Ética en Investigación Biomédica. 80

<http://www.bvs.hn/RMH/pdf/2012/pdf/Vol80-2-2012-9.pdf>

Molina, M. S. (2017). El Nuevo sistema procesal laboral mexicano. Los principios que ahora deben conformarlo.

https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/infografias/Nuevo_Sistema_Procesal_Laboral_Mexicano.pdf

Monroy, G. (2014). Lo Postulación del proceso en el Código Procesal Civil.

<file:///C:/Users/Jose/Downloads/10957-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43534-1-10-20141120.pdf>

Moreno, G. E. (2016). Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis. El objetivo de la entrevista en una investigación.

<http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/12/que-es-una-entrevista-en-una.html#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20entrevista%20es%20encontrar%20lo%20que%20es,%2C%20pensamientos%2C%20valores%2C%20etc%3%A9tera.&text=Mundo%20de%20vida%3A%20el%20tema,entrevistada%20y%20su%20propia%20vida.>

Perez, L. Perez, R. y Seca, M. V. (2020). *Metodología de la investigación científica*. Editorial Maipue.

Ramírez - Molina (2021) El Acceso a la Justicia en Tiempos de Covid-19 Tesis de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás.

<https://repository.usta.edu.co/jspui/bitstream/11634/34057/1/2020lili-anaramirez.pdf>

Robledo, M. (2010). Recolección de datos. Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Didáctica de Investigación 1 (Ed.). *Técnicas y Proceso de Investigación* (pp. 63-73)

Romero, L. (2016). Criterios de calidad en las publicaciones. *Escuela de Autores*.

<https://www.revistacomunicar.com/wp/escuela-de-autores/criterios-de-calidad-de-las-publicaciones/>

<https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/fichas-de-trabajo.pdf>

Sánchez, R. C. (mayo 2020), Audiencias laborales se suman a modalidad virtual con reglas claras [Comunicado de prensa].

<https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/512-audiencias-laborales-se-suman-a-modalidad-virtual-con-reglas-claras#>

Sánchez-Palacios, P. (2010) *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. (1st. ed.).

Sánchez, T. F. (2019). Los Principios del Proceso Laboral Peruano: Un análisis desde la perspectiva de las políticas públicas, a más de ocho años de entrada en vigencia de la Ley No 29497.

<https://www.garciasayan.com/blog-legal/wp-content/uploads/2019/08/An%C3%A1lisis-Fressia-S%C3%A1nchez-Revista-NLPT.pdf>

Sentencia C-242/20 (2020, 09 de Julio), Corte Constitucional. (Diana Fajardo, Magistrada).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-242-20.htm#:~:text=Que%20las%20entidades%20y%20organismos,y%20principios%20esenciales%20estatales%2C%20el>

Sentencia TC – Expediente N° 0 02738-2014-PHC/TC (2015, 15 de agosto), Tribunal Constitucional. (Urbiola Miranda, Magistrada).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>

Susskind, R. (2019). Online Courts and the Future of Justice de Richard Susskind. *Auno Abogados*.

<https://www.aunoabogados.com.ar/contenidos/noticias/1898-online-courts-and-the-future-of-justice-de-richard-susskind>

Universidad Jaime Bausate y Meza (2016). Guía para la elaboración del Proyecto de tesis y del Informe final. Instituto de Investigación

http://www.bausate.edu.pe/investigacion/images/docpdf/GUIA_PARA_EL_ABORACION_DEL_PROYECTO_E_INFORME_MARZO_2017.pdf

Valera, M. C. (2020). Entre la economía colaborativa y la justicia digital: Bondades y limitaciones de las audiencias virtuales en el proceso laboral regulado por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497. *Actualidad laboral*. <https://actualidadlaboral.com/entre-la-economia-colaborativa-y-la-justicia-digital-bondades-y-limitaciones-de-las-audiencias-virtuales-en-el-proceso-laboral-regulado-por-la-nueva-ley-procesal-de-trabajo-ley-n-29497/>

Valera, R., & Vives, V. (2016) Autenticidad y calidad en la investigación educativa Cualitativa. *Inv Ed Med*. Vol. 5

<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S2007505716300072?token=1AADA8C99A4DC1D3B705568C95B72B33B1F261CC897E6E28AF47316B0E0CBE527E758E2CC0989CE3F073CFB277F0B8CC&originRegion=us-east-1&originCreation=20220928145315>

Vanegas, L. (2012). El procedimiento laboral mexicano en nuestros días. Instituto Politécnico Nacional.

Véscovi, E. (1999). Teoría general del proceso. Editorial TEMIS S.A

Vílchez, B. L (2020) Vílchez Gonzáles & Asociados. El Protocolo de Audiencias Virtuales y el Código de Trabajo

<https://vilchezgonzalezderecholaboral.wordpress.com/2020/06/24/el-protocolo-de-audiencias-virtuales-y-el-codigo-de-trabajo/>

VII. ANEXOS

Jurisprudencia

Anexo 01: Sentencia C-242/20 - Colombia

Sentencia C-242/20

DECRETO LEGISLATIVO EN DESARROLLO DE ESTADO DE EMERGENCIA QUE BUSCA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE QUIENES PRESTEN FUNCION PUBLICA Y SU PROTECCION LABORAL-Equilibrio parcial

CONSTITUCION POLITICA DE 1991-Establece tres clases de estados de excepcion

ESTADOS DE EXCEPCION-Naturaleza

ESTADOS DE EXCEPCION-Carácter reglado, excepcional y limitado

Es así como el carácter reglado, excepcional y limitado de los estados de excepción se garantiza por medio de su estricta regulación en la Constitución y en la Ley 137 de 1994 -LEEE-, sin que sobre mencionar sus especiales dispositivos de control político y judicial.

ESTADOS DE EXCEPCION-Control político y control jurídico/ESTADOS DE EXCEPCION-Control político por el Congreso de la República/ESTADOS DE EXCEPCION-Control jurídico lo impone la Constitución

ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA-Contenido

Específicamente, tratándose del artículo 215 de la Carta Política, el estado de emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los ministros, siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 superiores que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública.

CALAMIDAD PUBLICA-Definición

Este último concepto ha sido definido por esta Corte como "una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella". La calamidad pública así explicada alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente.

ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, O DE GRAVE CALAMIDAD PUBLICA- Características

Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Magistrados ponentes:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, adelantado en los términos de los artículos 215 y 241.7 de la Carta Política, así como 55 de la Ley 137 de 1994¹.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020², el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con ocasión de la calamidad pública originada por el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19, así como por las medidas adoptadas para enfrentarlo.

¹ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”.

² “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

1.2. En ejercicio de las facultades excepcionales contempladas en el artículo 215 de la Constitución, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, cuyo texto se transcribe a continuación⁴:

DECRETO 491 DE 2020
(marzo 28)

“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por periodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el

³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

⁴ *Boletín L. o. 10 del Corredorero.*

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

SEGUNDO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.

TERCERO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

CUARTO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, salvo la de su párrafo 1º que se declara **INEXEQUIBLE**, y la de su párrafo 2º en relación con el cual se declara la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.

QUINTO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 7º del Decreto 491 de 2020, salvo la expresión *"de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG"* contemplada en el inciso 2º del mismo que se declara **INEXEQUIBLE**.

SEXTO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 8º, bajo el entendido de que la medida contenida en el mismo se hace extensiva también a los permisos, autorizaciones, certificados y licencias que venzan dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que no pudieron ser renovadas en vigencia de la misma debido a las medidas adoptadas para conjurarla. En consecuencia, las referidas habilitaciones se entenderán prorrogadas por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador.

SÉPTIMO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria.

OCTAVO.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase y archívese el expediente.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente
Con salvamento parcial de voto

CARLOS BERNAL PULIDO
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Con salvamento parcial de voto

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Con salvamento parcial de voto

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Anexo 02: Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 02738-2014-
PHC/TC - PERÚ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

2



EXP. N.º 02738-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS MAURO PEÑA SOLÍS

Representado(a) por ALBERTO TORRES

LARA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior por encontrarse con licencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Torres Lara a favor de Carlos Mauro Peña Solís contra la resolución de fojas 199, su fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Carlos Mauro Peña Solís contra los integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, sede Nazca, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 41, de fecha 10 de marzo de 2014, la cual dispone que la audiencia de apelación de sentencia se llevará a cabo a través del sistema de videoconferencia; y de la Resolución N.º 42, de fecha 11 de marzo de 2014, que declara improcedente el recurso de reposición. Alega que tales resoluciones afectan los derechos al debido proceso, el principio de inmediación y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del favorecido.

Refiere que en el proceso que se le sigue por el delito de hurto agravado se le condenó a seis años de pena privativa de libertad, por lo que interpuso recurso de apelación. Indica que al fijarse fecha de la audiencia de apelación, los emplazados disusieron que la audiencia se lleve a cabo a través del sistema de videoconferencia.



EXP. N.º 02738-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS MAURO PEÑA SOLÍS
Representado(a) por ALBERTO TORRES
LARA - ABOGADO

por lo que interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente. Alega que al expedirse las resoluciones cuestionadas no se aplicó debidamente el Código Procesal Penal, puesto que la videoconferencia se puede utilizar solo excepcionalmente, en casos justificados, lo que no se presenta en este caso.

Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados presentan sus descargos, expresando que los tres procesados se encuentran en distintos establecimientos penales, por lo que la videoconferencia es un sistema aceptado y regulado administrativamente en cumplimiento del principio de celeridad procesal. Además, es un mecanismo que no atenta contra el principio de inmediación, puesto que cumple con los elementos necesarios, a saber: la interacción de las partes, la contradicción, la observación el lenguaje no verbal y la comprobación de la identidad del declarante.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador Supranacional de Nazca declara improcedente la demanda, considerando que para emitir la resolución que es materia de cuestionamiento los emplazados han aplicado lo previsto en la norma procesal, fundándose además en otras de carácter administrativo.

La Sala Superior revoca la apelada y, reformándola, la declara infundada, tras considerar que la resolución cuestionada está debidamente motivada, no existiendo afectación al principio de inmediación.

El recurso de agravio constitucional reitera los argumentos contenidos en la demanda, denunciando la vulneración del debido proceso, concretamente en los ámbitos del derecho a la defensa, el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de inmediación.

FUNDAMENTOS

A. Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º. 41, de fecha 10 de marzo de 2014, la cual dispone que la audiencia de apelación de sentencia se lleve a cabo a través del sistema de videoconferencia; y la resolución N.º. 42, de fecha 11 de marzo de 2014, la cual declara improcedente el recurso de reposición. Alega que tales resoluciones afectan el derecho al debido proceso, concretamente



EXP. N.º 02738-2014-PHC/TC
ICA
CARLOS MAURO PEÑA SOLÍS
Representado(a) por ALBERTO TORRES
LARA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publiquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator

MATRIZ DE CONSISTENCIA (PROYECTO DE INVESTIGACIÓN)

TÍTULO:

“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA VIRTUAL DEL PROCESO LABORAL – LEY N° 29497”

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
INDEPENDIENTE: La nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497	¿De qué manera es posible la aplicación del principio de intermediación en el nuevo sistema virtual del proceso laboral?	Si el principio de intermediación se aplica de manera idónea, en el nuevo sistema virtual laboral; entonces, se protegerá los derechos constitucionales del trabajador.	GENERAL: -Determinar la relación que existe entre la aplicación del principio de intermediación y el nuevo sistema virtual del proceso laboral ESPECÍFICOS: -Analizar los fundamentos teóricos y procesales del principio de intermediación en relación al nuevo sistema virtual laboral. -Explicar la implementación del sistema digital en el nuevo proceso laboral peruano. -Proponer un Protocolo para aplicar el principio de intermediación en el nuevo sistema virtual del proceso laboral.
DEPENDIENTE: Principio de intermediación en el nuevo sistema virtual del proceso Laboral			



CUESTIONARIO APLICADO A JUECES, SECRETARIOS DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE Y ABOGADOS EN MATERIA LABORAL Y CIVIL

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA VIRTUAL DEL PROCESO LABORAL – LEY N° 29497

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted, que el Juez cumple con las reglas de conducta en las audiencias virtuales?					
2.- ¿Considera que el rol de los jueces en el sistema virtual es eficiente?					
3.- ¿Cree usted que se evidencia el principio de intermediación en los interrogatorios virtuales?					
4.- ¿Cree usted que los medios probatorios presentados virtualmente coadyuvan en la decisión final?					
5.- ¿Cree usted que la implementación de los nuevas plataformas virtuales (EJE –MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad?					
6.- ¿Conoce usted sistemas virtuales que han sido implementados en otros países y que han tenido un resultado eficiente?					
7.- ¿Cree usted que en la audiencia de juzgamiento virtual se vulnera el principio de intermediación?					
8.- ¿Cree usted que en el desarrollo de la audiencia única virtual se vulnera el principio de intermediación?					
9.- ¿Considera usted que es correcto el uso de guías visuales que le sirvan de soporte a las partes procesales en las audiencias virtuales?					
10.- ¿Cree usted que el nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación holística como parte de su reforma?					



CUESTIONARIO APLICADO A TRABAJADORES QUE HAYAN TENIDO O TENGAN UN PROCESO JUDICIAL EN MATERIA LABORAL EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA VIRTUAL DEL PROCESO LABORAL – LEY N° 29497

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que el cumplimiento de las reglas de conducta de los jueces en las audiencias virtuales, es adecuada?					
2.- ¿Considera que desempeño de los jueces en todo el proceso judicial virtual, es eficiente?					
3.- ¿Cree usted que en los interrogatorios virtuales, hay una relación inmediata con el Juez?					
4.- ¿Cree usted que los medios probatorios presentados virtualmente ayudan a que el Juez tome una decisión justa?					
5.- ¿Cree usted que la implementación de los nuevas plataformas virtuales (EJE – MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad?					
6.- ¿Cree usted, que otros países, tienen mejor implementación en sistemas judiciales virtuales?					
7.- ¿Cree usted que en la audiencia de juzgamiento virtual, hay una relación directa con el Juez?					
8.- ¿Cree usted que en el desarrollo de la audiencia única virtual hay una relación directa con el Juez?					
9.- ¿Considera usted que es correcto el uso de guías visuales que le sirvan de soporte a las partes procesales en las audiencias virtuales?					
10.- ¿Cree usted que el nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación total como parte de su reforma?					

Anexo 05: Ficha de validación N° 01



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		CINTIA YESENIA VÉLEZ MENDOZA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL
	GRADO ACADÉMICO	TÍTULO PROFESIONAL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	5 AÑOS
	CARGO	ABOGADA LITIGANTE
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p align="center">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA VIRTUAL DEL PROCESO LABORAL – LEY N° 29497</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA LUCILA ESPINOZA MINGUILLO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Validar el cuestionario referido a la Aplicación del Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral – Ley N° 29497</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u> (los del proyecto de investigación)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar doctrinariamente el principio de intermediación en virtud al nuevo sistema virtual laboral. - Explicar los procesos que atañen al nuevo sistema virtual laboral peruano.

		- Proponer métodos de aplicación del principio de inmediatez en el nuevo sistema virtual del proceso laboral.
A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que, el Juez cumple con las reglas de conducta en las audiencias virtuales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera que el rol de los jueces en el sistema virtual es eficiente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Cree usted que, se evidencia el principio de inmediatez en los interrogatorios virtuales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que, los medios probatorios presentados virtualmente coadyuvan en la decisión final?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Cree usted que, la implementación de las nuevas plataformas virtuales (EJE –MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Conoce usted, sistemas virtuales que han sido implementados en otros países y que han tenido un resultado eficiente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Cree usted que, en la audiencia de juzgamiento virtual, se vulnera el principio de inmediación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Cree usted que en el desarrollo de la audiencia única virtual se vulnera el principio de inmediación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo
09	<p>¿Considera usted que es correcto el uso de guías visuales que le sirvan de soporte a las partes procesales en las audiencias virtuales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Cree usted que el nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación holística como parte de su reforma?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (10) D (0)
7.COMENTARIOS GENERALES	
<p>Los ítems responden a los objetivos de la investigación, se encuentran correctamente planteados. Se sugiere que los informantes sean abogados litigantes, con la finalidad de obtener respuestas más certeras. De ser posible, se sugiere incorporar algún ítem referente a las atenciones o canales de comunicación virtuales habilitados.</p>	
8. OBSERVACIONES:	
Ninguna	

Cynthia Velazquez
Cynthia Yessenia Velazquez Mendoza
 ABOGADA
 ICAL. Nº 7214

Juez Experto



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		CINTIA YESENIA VÉLEZ MENDOZA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL
	GRADO ACADÉMICO	TITULO PROFESIONAL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	5 AÑOS
	CARGO	ABOGADA LITIGANTE
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA VIRTUAL DEL PROCESO LABORAL – LEY N° 29497</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA LUCILA ESPINOZA MINGUILLO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Validar el cuestionario referido a la Aplicación del Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral – Ley N° 29497</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u> (los del proyecto de investigación)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar doctrinariamente el principio de intermediación en virtud al nuevo sistema virtual laboral. - Explicar los procesos que atañen al nuevo sistema virtual laboral peruano.

	- Proponer métodos de aplicación del principio de inmediación en el nuevo sistema virtual del proceso laboral.	
A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que el cumplimiento de las reglas de conducta de los jueces en las audiencias virtuales, es adecuada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera que el desempeño de los jueces en todo el proceso judicial virtual, es eficiente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Cree usted que, en los interrogatorios virtuales, hay una relación inmediata con el Juez?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que los medios probatorios presentados virtualmente ayudan a que el Juez tome una decisión justa?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Cree usted que, la implementación de las nuevas plataformas virtuales (EJE –MPE) son suficientes para brindar un servicio de calidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Cree usted, que otros países, tienen mejor implementación en sistemas judiciales virtuales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Cree usted que, en la audiencia de juzgamiento virtual, hay una relación directa con el Juez?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Cree usted que, en el desarrollo de la audiencia única virtual, hay una relación directa con el Juez?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo
09	¿Considera usted que es correcto el uso de guías visuales que le sirvan de soporte a las partes procesales en las audiencias virtuales? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
10	¿Cree usted que el nuevo sistema virtual laboral requiere de una implementación total como parte de su reforma? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	A (10) D (0)
7.COMENTARIOS GENERALES	
Los ítems responden a los objetivos de la investigación, se encuentran correctamente planteados.	
8. OBSERVACIONES:	
Ninguna.	


 Cinthia Velez Mendocza
 ABOGADA
 ICAL Nº 7214



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 de años de Independencia"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Presidencia

Chiclayo, 10 de junio de 2021.

Oficio N.º 1742-2021-P-CSJLA/PJ.

Señorita:

DIANA LUCILA ESPINOZA MINGUILLO.

Correo electrónico deminguillo@gmail.com

Presente.-

Referencia: Oficio N.º 0329-2021/EDH-ED-USS

Me dirijo a usted, para remitirle el proveído de la fecha, en el cual se le autoriza y solo con fines académicos, aplicar el cuestionario y recojo de datos para el desarrollo de su investigación, denominada "Aplicación del Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral – Ley N.º 29497"; previa coordinación con el Administrador del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; para los fines pertinentes.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente.-



Juan R. Guillermo Piscocoya
JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOCOYA
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Lambayeque



Sede: "Manuel Huanca Naveda" - Av. José Leonardo Ortiz N.º 155 C.C. Chiclayo
Teléfonos: 074-481640 Anexo 22362 - presidenciacsjla@pj.gob.pe

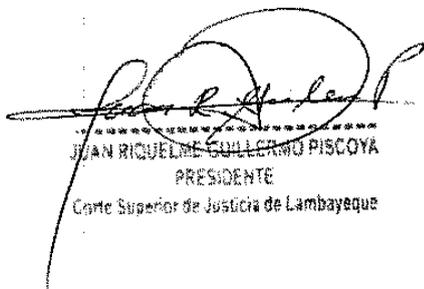
Presidencia

Referencia: Oficio N° 0329-2021/FDH-ED-USS.

Asunto: Apoyo para trabajo de investigación.

Chiclayo, diez de junio de dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA con el documento de la referencia, cursado por el Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez en calidad de Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán; mediante el cual solicita permiso para que la estudiante Diana Lucila Espinoza Minguillo aplique un cuestionario y recojo de datos para la tesis denominada "Aplicación del Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral – Ley N° 29497"; estando a lo expuesto: **i) AUTORIZAR** a la señorita Diana Lucila Espinoza Minguillo y solo con fines académicos, acceder a la información para el desarrollo de su investigación, previa coordinación con el Administrador del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **ii) PONER DE CONOCIMIENTO** al Administrador del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que conforme a sus atribuciones y en lo que corresponda, atienda directamente lo solicitado, dando cuenta a esta Presidencia de lo accionado, sin afectar las actividades laborales propias a su función. **iii) NOTIFIQUESE.**–


JUAN RIQUELME GULLERMO PISCOYA
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Lambayeque



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Oficio N° 0329-2021/FDH- ED-USS
Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscoya
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Chiclayo



ASUNTO: Solicito Permiso para aplicar cuestionario y recojo de datos para la Tesis: "Aplicación del Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral – Ley N° 29497"

De mi especial consideración:

Es grato Dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, así mismo presentarle al estudiante de la Universidad Señor de Sipán de la Facultad de Derecho y Humanidades del XI ciclo, del curso de Investigación II del presente semestre 2021 - I.

El estudiante está realizando su tesis: "Aplicación del Principio de Inmediación en el Nuevo Sistema Virtual del Proceso Laboral – Ley N° 29497", y por indicación del docente a cargo del curso, ha sugerido que dicha investigación se realice en la institución en la que usted dignamente dirige.

Se adjunta el nombre del estudiante que asistirá a dicho trabajo de investigación para aplicar el cuestionario, asimismo el recojo de datos.

- ESPINOZA MINGUILLO DIANA LUCILA 2161802437

Sin otro particular, agradecido de su amable consideración a la presente y oportuna respuesta, me despido no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

Ccneo:

despinoza@onece.uss.edu.pe

deminguillo@gmail.com



Dr. Robinson Corvo de Mendieta Viquez
Catedrático de la Escuela de Derecho

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimental
Chiclayo, Perú

www.uss.edu.pe